

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
Y ADOLESCENTE EN LAS SENTENCIAS DE
ALIMENTOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
ESTE, EN ÉPOCA DE PANDEMIA 2020-2021**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL EN DERECHO

AUTOR:

GAMBOA QUINTANA ERIKA CONSUELO

CODIGO ORCID: 0000-0003-3769-3237

ASESOR:

Mg. PANTIGOZO LOAIZA MARCO HÉRNAN

CODIGO ORCID: 0000-0001-6616-0689

LINEA DE INVESTIGACIÓN: Derecho Familia

LIMA, PERU

OCTUBRE - 2021

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

El presente trabajo de investigación sobre al interés superior del niño, reconocido como un principio jurídico que permite y garantiza la satisfacción de los derechos específicos del niño y adolescente que le otorga efectividad y exigibilidad en su cumplimiento, tiene como objetivo demostrar que los criterios para fijar una pensión alimenticia están supeditados a la capacidad económica del obligado, conforme lo prescribe el artículo 481° del Código Civil, limitando la correcta aplicación del principio del interés superior del niño y adolescente. Se debe considerar que si un menor acude al Órgano Jurisdiccional a solicitar alimentos es justamente por el estado de necesidad por el cual está atravesando, pues ese hecho se debe valorar al momento de emitir sentencia, pues, el interés superior del niño y adolescente como principio prevé que todas las medidas adoptadas por los administradores de justicia, donde se encuentren involucrado menores de edad, deben tener como sustento primordial el interés superior de este, sin embargo es común observar sentencias que fijan pensiones alimenticias en desproporción a las necesidades del menor, impidiendo que el acto procesal de petición de alimentos garantice lo necesario para la satisfacción de las necesidades básicas del menor que permitan su óptimo desarrollo. La idea que se defiende es que la posibilidad económica del obligado no debe ser un impedimento para que el menor alcance su desarrollo. La presente tesis es de nivel descriptivo con un diseño no experimental, debido a que solo se va analizar el fenómeno a través de las opiniones emitidas por la población de investigación y abogados especializados en derecho civil y/o de familia que hayan llevado procesos de asignación alimenticia en la época de la pandemia 2020-2021, teniendo en cuenta que muchos de los obligados por la naturaleza de la emergencia sanitaria han perdido sus puestos de trabajo y los trabajadores independientes han reducido considerablemente sus ingresos económicos

Palabras clave: interés superior del niño, deudor alimentista, posibilidad económica, necesidades del menor.

ABSTRACT

The present research work on the best interests of the child, recognized as a legal principle that allows and guarantees the satisfaction of the specific rights of the child and adolescent that gives them effectiveness and enforceability in their fulfillment, aims to demonstrate that the criteria for setting Alimony is subject to the financial capacity of the obligor, as prescribed by article 481 of the Civil Code, limiting the correct application of the principle of the best interests of the child and adolescent. It should be considered that if a minor goes to the Jurisdictional Body to request alimony, it is precisely because of the state of need that he is going through, since that fact must be assessed at the time of sentencing, therefore, the best interests of the child and adolescent as a principle foresees that all the measures adopted by the administrators of justice, where minors are involved, must have as their primary support the superior interest of the latter, however it is common to observe sentences that set alimony in disproportionate to the needs of the minor, preventing that the procedural act of petition for alimony guarantees what is necessary for the satisfaction of the basic needs of the minor that allow their optimal development. The idea that is defended is that the financial possibility of the obligor should not be an impediment so that the minor reaches its development. This thesis is descriptive with a non-experimental design, because the phenomenon will only be analyzed through the opinions expressed by the research population and lawyers specialized in civil and / or family law who have carried out assignment processes. during the 2020-2021 pandemic, taking into account that many of those forced by the nature of the health emergency have lost their jobs and self-employed workers have significantly reduced their income

Keywords: best interests of the child, maintenance debtor, economic possibility, needs of the minor.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTOS	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII
LISTA DE TABLAS	IX
LISTA DE FIGURAS	X
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	13
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	15
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	17
1.5. LIMITACIONES	17
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	18
2.1. ANTECEDENTES	18
2.1.1. <i>Internacionales</i>	18
2.2.1. <i>Nacionales</i>	22
2.2 BASES TEÓRICAS.....	26
2.3. BASES JURÍDICAS	32
2.3.1. <i>Normativa nacional</i>	33
2.3.2. <i>Normativa Internacional</i>	39
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	40
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	43
3.1 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	43
3.2. VARIABLES	43
3.2.1. <i>Operacionalización de las variables</i>	43
3.3 HIPÓTESIS	44
3.3.1 <i>Hipótesis general</i>	44
3.3.2 <i>Hipótesis específicas</i>	45
3.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN	45
3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	45

3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	46
3.6.1. Población.....	46
3.6.2. Muestra.....	46
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	46
3.7.1. Descripción de los instrumentos.....	46
3.7.2. Análisis estadístico e interpretación de datos.....	47
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	48
4.1 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	48
4.2. DISCUSIÓN	57
CONCLUSIONES	62
RECOMENDACIONES	63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	64
ARTÍCULOS.....	64
JURISPRUDENCIA	66
INFORMES.....	66
LEYES	67
LIBROS	68
TESIS.....	68
APÉNDICES.....	71
MATRIZ DE CONSISTENCIA	73

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Promedio de gastos mensuales por hogar (soles) Lima Metropolitana y Callao, 2020	35
Tabla 2 Carga de trabajo de hombres y mujeres a nivel nacional.....	37
Tabla 3 Operacionalización de la variable 1	43
Tabla 4 Operacionalización de la variable 2	44
Tabla 5 Descripción del instrumento.....	47
Tabla 6 Resultados de la pregunta N° 1.....	48
Tabla 7 Resultados de la pregunta N° 2.....	49
Tabla 8 Resultados de la pregunta N° 3.....	50
Tabla 9 Resultados de la pregunta N° 4.....	50
Tabla 10 Resultados de la pregunta N° 5.....	51
Tabla 11 Resultados de la pregunta N° 6.....	52
Tabla 12 Resultados de la pregunta N° 07.....	53
Tabla 13 Resultados de la pregunta N° 8.....	54
Tabla 14 Resultados de la pregunta N° 9.....	55
Tabla 15 Resultados de la pregunta N° 10.....	56

LISTA DE FIGURAS

Figura 1 Descripción porcentual de la pregunta N° 01	48
Figura 2 Descripción porcentual de la pregunta N° 02	49
Figura 3 Descripción porcentual de la pregunta N° 03	50
Figura 4 Descripción porcentual de la pregunta N° 4	51
Figura 5: Descripción porcentual de la pregunta N° 05	52
Figura 6: Descripción porcentual de la pregunta N° 06	53
Figura 7: Descripción porcentual de la pregunta N° 07	54
Figura 8: Descripción porcentual de la pregunta N° 08	55
Figura 9: Descripción porcentual de la pregunta N° 09	56
Figura 10 Descripción porcentual de la pregunta N° 10	57

INTRODUCCIÓN

En nuestro país el sistema procesal contiene normas y mecanismos que garanticen una pronta y efectiva solución a los conflictos jurídicos que se dan en nuestra sociedad; pero, sin embargo, lo que se da en nuestra realidad es todo lo contrario al pretender obtener una pronta solución, debido a que los órganos jurisdiccionales se tardan en dar una solución, afectando de forma directa al principio de celeridad procesal, en donde no se respeta lo dispuesto en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la que precisa que los escritos deberán ser proveídos dentro de las 48 horas, así como emitir las sentencias dentro de los treinta días, de esa manera la administración de justicia incurre en retardo, motivo por el cual, se aborda la presente investigación observando la problemática en la resultado tardío de parte de la administración judicial.

Actualmente, existen varios preceptos legales tanto nacionales como internacionales que regulan la protección del niño o adolescente ante cualquier acto que atente y/o perjudique su interés superior como sector vulnerable de la población. Una de estas disposiciones es el principio del interés superior del niño y adolescente, regulado en la Convención sobre los derechos del niño y en nuestro Código del niño y adolescente.

El principio del interés superior niño y adolescente establece que toda medida legislativa y/o administrativa debe aplicarse a fin de asegurar la protección, bienestar y desarrollo de este sector.

Sin embargo, podemos observar que en las sentencias de alimentos al momento de asignar el monto destinado para la pensión alimenticia se determina una suma irrisoria para satisfacer las necesidades del menor.

Es por ello por lo que nuestro tema de investigación, el principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos emitidos en el Distrito Judicial de Lima Este en épocas de pandemia 2020-2021, está relacionado justamente para poder determinar si dicho principio es vulnerado o no cuando los diferentes jueces emiten sentencias en el proceso de alimentos.

La investigación ha sido desarrollada observando cuatro capítulos, el primer capítulo está relacionado a la descripción de la realidad problemática, el planteamiento y la formulación del problema, los objetivos, la justificación y las limitaciones que se encontraron al realizar dicha investigación.

El Capítulo II esta relacionado al Marco Teórico, donde se analizará los antecedentes de la investigación tanto Internacionales como nacionales, así como los conceptos teóricos que fundamentan nuestras variables como son el principio superior de niño y adolescente, así como las sentencias de alimentos emitidas en el Distrito Judicial de Lima Esta del Poder Judicial, que forman parte de la jurisprudencia nacional, así como desarrollaremos un glosario sobre la definición de términos básicos

El Capítulo III está designado al desarrollo metodológico de la investigación, en el cual se señalar el enfoque utilizado el mismo que por la naturaleza de la investigación es de carácter cuantitativo debido a que se utiliza el método deductivo, así mismo señalaremos cual es el tipo y nivel de investigación, la población y muestra, la operacionazación de variables, así como describiremos las técnicas e instrumentos e recolección de datos.

En el Capítulo IV, consignamos el análisis de los resultados así como la discusión de los mismos, por último desarrollamos las conclusiones y recomendaciones, las referencias bibliográficas, así como los anexos donde acompañamos la matriz de consistencia.

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Actualmente, el ordenamiento legal de los diversos Estados se encuentra constituido por la normativa nacional y la internacional. El Perú no se encuentra excepto de esta situación, tal es el caso que los tratados que se encuentran ratificados y vigentes forman parte del derecho nacional según lo dispone la Constitución Política del país.

De las diferentes disposiciones legales internacionales del que el Estado peruano se encuentra suscrito, la “Convención sobre los derechos del niño” es el primer acuerdo basado en la “Doctrina de la protección integral” que reconoce a los niños como sujetos de derecho. Los principios rectores que forman parte de este instrumento internacional son: la no discriminación, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, el derecho la participación y el interés superior del niño.

El principio del interés superior del niño y adolescente insta que todas las disposiciones adoptadas relacionadas a los niños deben tener como principal contemplación el interés superior de este, asimismo dispone que todos los Estados que forman parte de la Convención sobre los derechos del niño deberán tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas a fin de que se garantice la atención y el cuidado necesario para su desarrollo.

En este orden de ideas, el principio del interés superior del niño y adolescente, debe ser la guía y criterio rector en la toma de decisiones de los administradores de justicia en materia de familia, para que de esta manera cuando se encuentren ante cualquier situación en la que se colisione, vulnere o sea vea en riesgo el Interés superior del menor frente a cualquier otro interés, deba adoptarse decisiones donde prevalezca el interés superior del menor, a fin de resolver una controversia en la cual se encuentra involucrado.

En nuestro país, la demanda de petición de alimentos es el acto procesal más frecuente en la que se encuentra involucrado este sector vulnerable. Esta tiene como finalidad establecer una pensión alimenticia a fin de brindar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades y en base a ello se logre su sustento y desarrollo. Este derecho comprende conceptos como habitación, vestido, asistencia médica y psicológica, recreación, educación, instrucción y capacitación en el trabajo, en armonía a lo previsto en el artículo 472° de nuestro Código Civil.

Sin embargo, es muy común observar que la determinación de la pensión alimenticia a favor del menor tiene una desproporción muy relevante con el monto solicitado en relación a sus necesidades del niño o adolescente. Este suceso tiene como principal motivo los criterios señalados expresamente por Código Civil a fin de determinar la pensión de alimentos. Estos criterios son el Estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del demandado.

Es así como el criterio de la capacidad económica del deudor se ha convertido en una limitación para que la pensión de alimentos cumpla su finalidad de garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas que permitan su desarrollo. Esto se encuentra claramente

reflejado en las innumerables sentencias que al tomarse como criterio las diferentes obligaciones que posee el deudor alimentista a fin de establecer su capacidad; se ordena y se dispone que el obligado cumpla con acudir en calidad de alimentos sumas que se encuentran muy por debajo al monto peticionado a favor del menor, suscitando así una ponderación de interés entre las necesidades del menor y la capacidad económica del demandado, convirtiéndose en una limitación para la correcta aplicación del principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

- ¿Cómo el interés superior del niño y adolescente es vulnerado en la asignación del monto de pensión de alimentos en el Distrito Judicial de Lima Este en épocas de pandemia 2021-2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Qué prioridad tiene la necesidad del alimentista frente a las otras obligaciones del deudor en la determinación del monto de la pensión alimenticia?
- ¿Qué consecuencia trae consigo una pensión alimenticia debido a la capacidad económica del deudor, cuando éste es insolvente o tenga otras obligaciones?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

- Determinar si el interés superior del niño y adolescente es vulnerado en la asignación del monto de pensión de alimentos en el Distrito Judicial de Lima Este en épocas de pandemia 2021-2021

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar la prioridad de la necesidad del alimentista frente las otras obligaciones del deudor en las sentencias de asignación de pensión alimenticia en el Distrito Judicial de Lima Este en época de pandemia 2020-2021
- Determinar qué consecuencias trae consigo una pensión alimenticia debido a la capacidad económica del deudor, cuando éste es insolvente o tenga otras obligaciones.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

El presente trabajo tiene la finalidad de analizar los criterios determinados en el Código Civil para la determinación de la pensión alimenticia y su incidencia en la efectividad del principio del interés superior del niño y adolescente, toda vez, que en la actualidad la capacidad económica del deudor es el causante de pensiones alimenticias no acordes a las necesidades del menor, tano más si consideramos que por el Estado de Emergencia Sanitaria que venimos atravesando muchos de los obligados han dejado de percibir sus ingresos

1.4.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

Dentro de nuestra sociedad el problema de alimentos es un tema bastante delicado pues existen un gran numero de alimentistas generando por la irresponsabilidad de los padres quienes exponen a sus hijos, el alcance del presente trabajo beneficiará a la sociedad en general, especialmente al desarrollo íntegro del menor, a fin de que el monto que reciba esté acorde a sus necesidades y que no se convierta en un limitante para alcanzar sus objetivos.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

El presente trabajo nace ante imperiosa necesidad de buscar un plano de equidad entre los dos criterios existente para la fijación de alimentos, la necesidad del alimentista y la capacidad económica del deudor, sin que esto suponga prevalecer las diversas obligaciones del deudor frente a las necesidades del menor, poniéndonos así en una situación de no aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente.

1.5. LIMITACIONES

El Estado de Emergencia Sanitaria, es una limitación para la realización del trabajo de investigación, pues de una u otra forma va impedir que se realice una entrevista personal a los magistrados del Distrito Judicial de Lima Este y los abogados litigantes por las restricciones dadas, y ver in situ los expedientes de procesos de alimentos, sin embargo dicha limitación se subsana puesto que la Corte Superior de Justicia de Lima Este a través de su página web, viene publicando de manera sistemática la jurisprudencia que genera, lo que nos permitirá analizar los documentos para la realización del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

Como antecedentes de la presente investigación hemos considerado las siguientes:

2.1.1. INTERNACIONALES

García (2016) en su tesis titulada “*La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional*”, sustentada en la Universidad Autónoma del Estado de México-México, para optar el título de licenciado en derecho, se llegó a las siguientes conclusiones:

Los alimentos es aquel derecho fundamental que se origina ante el estado de necesidad de un ser humano garantizando que se le provea de los medios indispensables para la supervivencia, además de un grado de comodidad. Cuando un menor es el que se encuentra involucrado en este conflicto se debe velar por sus derechos y por su interés superior.

El derecho alimenticio en el marco jurídico mexicano se puede concebir en dos dimensiones como derecho y obligación, se define como derecho al ser una potestad jurídica de carácter fundamental exigible, y como una obligación que recae a los progenitores y a los parientes próximos.

Existe una gran diversidad de normativa de carácter internacional que dispone al derecho alimenticio como un derecho fundamental al cual los países miembros deben garantizar, adecuando su normativa interna realizando planes y estrategias, coordinando con otros órganos internacionales en las implementaciones de programas de concientización y proyectos que ayuden a la comunidad a cumplir el fin del derecho mencionado.

La responsabilidad de brindar alimentos es una responsabilidad compartida que debe ser deparadas a las partes con equidad, los progenitores deben asumir la obligación en igualdad de condiciones.

Yáñez (2016) en su tesis titulada *“El interés superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato”*, sustentada en la Universidad Andina Simón Bolívar-Ecuador, presenta un enfoque cuantitativo con una investigación de tipo teórica –exploratoria; dicha investigación llegó a las siguientes conclusiones:

A pesar de que exista controversia sobre la condición indeterminada o determinada del interés superior del niño, la mayoría de los abogados encuestados en la investigación se inclinan por concebir, en una definición clara y precisa, al interés superior del niño como un principio jurídico interpretativo aplicable cuando exista un precepto que permita diversas apreciaciones. Asimismo, concibe dos dimensiones aparte de la menciona, al momento de definir el interés superior del niño, como una potestad jurídica y derecho procedimental.

Asimismo, los encuestados en la investigación señalaron que tanto las resoluciones judiciales como el petitorio de las demandas se encuentran fundamentadas en el interés superior del niño, opinión que no comparte el autor al señalar que existen varios actos procesales donde se transcriben artículos de la constitución sin que este guarde relación con los hechos fácticos.

El resultado de la investigación de campo, arrojó que la mayoría de los abogados de la ciudad de Ambato tramitaron temas relacionados al área de familia, del niño y adolescente, sin embargo, no poseen ninguna capacitación al respecto, solo poseían experiencia por el número de causas que habían representado.

Punina (2015) en su tesis titulada *“El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado”*, para optar el título de abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador, sustentada en la Universidad Técnica de Ambato-Ecuador; dicha investigación cuenta

con un enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo), asimismo para el desarrollo de esta tesis se utilizó un método inductivo y deductivo, llegando a la siguiente conclusión:

El interés superior del niño es vulnerado por el retraso en el cumplimiento de las pensiones alimenticias, el instrumento utilizado en la investigación dio como resultado que el 90% de los encuestados señalaron que el alimentista se ha retrasado con el pago de pensión de alimentos. Asimismo, los jueces de familia señalaron que la retención de las pensiones alimenticias garantiza el pago y que debería aplicarse de oficio y no de parte.

Chanquín (2005) en su tesis *“Inobservancia del principio del interés superior del niño en la emisión de resoluciones por parte de los tribunales de justicia, especialmente en el ramo de familia de la ciudad de Guatemala”*, para optar el grado académico de licenciada en ciencia jurídica y sociales, y los títulos profesionales de abogada y notaria, sustentada en la Universidad de San Carlos de Guatemala- Guatemala, se llegó a la siguiente conclusión:

En la ciudad de Guatemala, las sentencias o resoluciones emitidas por los tribunales de familia, en casos concernientes a los niños, niñas o adolescentes no toman como principal consideración el principio del ISNA dejando a este sector vulnerable de la población desprotegido, debido a que primar la capacidad económica.

La eficaz y correcta aplicación del principio del interés superior del niño tendría un impacto positivo en la sociedad pues brindaría al niño/ niña o adolescente mayor oportunidad para un desarrollo compuesto de un aspecto material, social, moral, intelectual, el cual se refleja en una sociedad con valores que permitirán el desarrollo del país.

Se debería implementar programas de capacitación y concientización sobre los preceptos legales que regulan el interés superior del niño, a fin de los magistrados del ramo de familia realicen una correcta interpretación y aplicación en los distintos procesos que involucren al este sector vulnerable de la sociedad.

Zúñiga y Palacios (2012) en su tesis titulada *“La pensión alimenticia en el marco Nicaragüense”*, para optar el título de licenciada en derecho, sustentada en la Universidad Centroamericana- Nicaragua; dicha investigación cuenta con un tipo de estudio analítico, descriptivo, con método exploratorio y llegó a las siguientes conclusiones:

Los juzgados de familia/ civil no se dan suficiente abasto para poder tramitar la gran cantidad de demandas existentes provocando una demora al momento de resolver conflictos que involucren al niño/ niña o adolescente.

La ley nicaragüense establece los limitantes que el juez debe tener en consideración cuando determine una pensión de alimentos, sin embargo no establece el porcentaje mínimo a destinar del sueldo del obligado.

La ley de alimentos nicaragüense regula que los casos de alimentos se deberán tramitar en una vía sumarísima procurando que exista imparcialidad en el proceso, esto dista de la realidad nicaragüense debido a que los trámites se dilatan demasiados afectando el derecho del solicitante.

Hurtado (2012) en su tesis titulada *“Impacto del interés superior del niño, niña y adolescente frente a derechos de terceras personas e igualmente legítimos”*, sustentada en la Universidad José Antonio Páez –Bolivia, para optar el título de licenciada en derecho; dicha investigación tiene un enfoque cuantitativo de tipo mixta (documental y descriptiva), con un estudio de campo que permitió llegar a las siguientes conclusiones:

Es necesario crear políticas que promuevan la protección del niño asimismo se necesita concientizar a la población sobre esta importante normativa legal, ya que no existe demasiada información sobre el principio del interés superior del niño. Asimismo, el Estado debe jugar un papel importante al velar por el desarrollo integral del menor en su posición de ser vulnerable, garantizando el cumplimiento de los preceptos legales que protegen al niño.

Ochoa y Simón (2016) en su tesis titulada *“El interés superior del niño en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: Un estudio del desarrollo, interpretación e incorporación de principios de derechos humanos en Normativa Secundaria, cortes superiores y jueces de niñez y adolescencia”*, sustentada en la Universidad San Francisco de Quito-Ecuador, para optar el título de abogado; llegando a las siguientes conclusiones:

En los últimos 15 años en las sentencias de las Cortes Superiores de Ecuador, ha tratado el principio del interés superior del niño de una manera superficial, sólo mencionarla en sus argumentos, pero no existe una aplicación o un desarrollo, solo es empleada como mera referencia literal.

La motivación de las decisiones judiciales en Ecuador solo menciona el principio del interés superior del niño sin explicarlo o ir más allá de un uso nominal. Esto solo ocasiona que el interés superior del niño sea usado sin un significado que repercuta en las decisiones de un caso concreto.

La carente motivación descrita en la conclusión anterior, es una prueba de la inexistencia de seguridad jurídica que fomenta las decisiones judiciales en relación a la aplicación del principio del interés superior del niño, demostrando la iniquidad que fomenta las autoridades judiciales al momento de su aplicación.

2.2.1. NACIONALES

Delgado (2017) en su tesis denominada *“Pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente, en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016”* sustentada en la Universidad César Vallejo-Perú, para optar el título profesional de abogada, dicha investigación tiene un diseño no experimental y de corte transversal, llegando a las siguientes conclusiones:

Con respecto del objetivo general planteado en la investigación sobre descubrir cómo se ejecuta la pensión alimenticia en favor del ISNA, se concluye que existe un hay una imperfecta

utilización de la pensión alimenticia de parte de aquel que representa a alimentista o en todo caso, tiene la tenencia del menor, debido a que dicha pensión no está siendo destinada de manera íntegra a la satisfacción de las necesidades básicas del menor de edad.

En los gráficos estadísticos de la investigación podemos apreciar que el un 80% de la pensión alimenticia destinada al derecho de la educación se está dando de forma deficiente; por otro lado, un 20% de los alimentistas gozan de una educación regular. Según el autor, la principal razón de estos resultados es la falta de apoyo que recibe el menor en casa, ya que debido a su edad no solo basta con la asistencia a un centro educativo sino también la asistencia de su familia en el desarrollo de este ámbito.

Según los gráficos estadísticos presentados por el autor, el 63% de los alimentistas no poseen una adecuada protección en su salud; por otro lado, el 38% presenta un cuidado regular de su salud, esto expone que la pensión alimenticia está siendo destinada deficientemente a este sector.

Chávez (2017) en su tesis titulada *“La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientados de cálculo”*, sustentada en la Universidad Ricardo Palma, para optar el título de abogado, llegó a las siguientes conclusiones:

El derecho de alimentos es derecho que comprende una serie de bienes jurídicos de vital importancia para el desarrollo del menor, por lo que el juez de familia deberá aplicar los criterios que le proporciona la ley para poder resolver la controversia entre planteamiento de la parte demandante de un monto para cubrir las necesidades del alimentado y del obligado que considera ese monto como una imposible de cubrir.

Es por ello que la autora de la presente investigación propone un sistema de tablas que permitan determinar los montos de las pensiones alimenticias a fin de brindar una seguridad jurídica en

las sentencias de alimentos, debido que actualmente la asignación del monto es impredecible ya que recae en la percepción del juez.

Navarro (2014) en su tesis denominada "*Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes*", sustentada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para optar el grado académico de magíster en política social con mención en promoción de la infancia; dicha investigación tiene un diseño mixto (cualitativo y cuantitativo) es de tipo transversal, y ha llegado a las siguientes conclusiones:

Se desprende de la investigación que la carencia económica no es un limitante para el cumplimiento de la obligación a favor de este sector vulnerable de la población, sino que lamentablemente existe una despreocupación sobre el desarrollo del menor, que tiene como origen la postura machista de la asignación de roles desiguales sobre las responsabilidades respecto al niño o adolescente, como determinar el rol respecto al cuidado y crianza a la madre.

La aplicación de las entrevistas en la unidad de análisis de la tesis, arrojó como resultado que solo uno de los entrevistados se encontraba desempleado, el resto contaba con un ingreso mensual promedio, asimismo demuestra que las personas no son conscientes que el incumplimiento va más allá de una omisión legal, sino que repercute en el vínculo familiar y en el ámbito emocional del niño/ niña o adolescente.

Del mismo modo, las entrevistas precitadas tuvieron como resultado que la mayoría de los alimentantes poseían como el más alto nivel de instrucción, la educación superior y siendo el más bajo la secundaria incompleta, demostrando así que no son personas que no conocen los deberes y obligaciones que se originan al momento de tener hijo, a pesar de ello siguen justificando su omisión.

Los deudores y/u obligados alimentistas, como lo mencionamos no se originan principalmente por la escasa capacidad económica, esta actitud tiene como causa principal que no se tiene o no

se tuvo un vínculo firme con el alimentista al momento de la separación por lo que el obligado no considera el acto de brindar lo necesario para su desarrollo como un deber moral que nace de esa conexión de padre/ madre a hijo/a, sino como un mandato de la ley que debe realizar.

Quispe (2017) en su tesis titulada *“El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria”*, sustentada en la Universidad Científica del Perú, para optar el título de abogado, esta investigación tiene un enfoque jurídico descriptivo y ha llegado a las siguientes conclusiones:

El derecho alimenticio es aquella potestad jurídica que faculta a una persona, en estado de necesidad, de exigir los recursos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas a otra persona unida a ella por un vínculo de parentesco o conyugal. Esto se determina tomando en cuenta las necesidades de quien lo solicita y la capacidad económica del proveedor.

El interés superior del niño y del adolescente debe ser la consideración primordial al momento determinar una medida que involucren derechos fundamentales de niños o menores por su propia condición de ser vulnerables, es por ello que los órganos jurisdiccionales deben deparar una atención especial y prioritaria.

La protección del interés superior del niño y del adolescente es un deber que involucra no solo a las instituciones estatales y privadas, sino a toda la comunidad a fin de que ante cualquier posibilidad vulneración o riesgo por la colisión con otros intereses, este prevalezca sobre los de otros.

Olivara (2016) en su tesis titulada *“Incumplimiento del pago de pensión de alimentos en niños, niñas y adolescentes del distrito de Pueblo Nuevo. Chepén- La Libertad, Año 215”*, sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo para optar el título profesional de licenciada en trabajo social; dicha investigación es de campo, reseñando un método deductivo, inductivo y estadístico; llegando a la siguiente conclusión:

El delito de la omisión a la asistencia familiar incide en todas las clases sociales, pero tiene mayor incidencia en los estratos socio económicos menores favorecidos. Asimismo, estos procesos sobre alimentos tramitados en la vía penal tienen un porcentaje significativo, siendo engorroso y lento.

2.2 BASES TEÓRICAS

Las teóricas utilizadas están relacionadas a las variables de investigación con las cuales realizamos el sustento jurídico y dogmático de la presente investigación, así tenemos:

La Teoría de la naturaleza determinada

Usualmente, se considera que el interés superior del niño y adolescente es una norma indeterminada que puede ser sometida a diversas interpretaciones, que pueden ser de naturaleza jurídica como psicosocial, que permitiría la formulación de pretextos para la toma de decisiones en favor de los derechos en base de un abstracto interés (Cillero, 1998).

Cillero (1998) menciona que existen diversos autores que señalan la naturaleza indeterminada de interés superior del niño y adolescente, como la principal causa de que no exista una interpretación homogénea ocasionando que las medidas que se adopten no garanticen una seguridad jurídica. Asimismo, existen teóricos que no se encuentran de acuerdo con que la Convención estableciera el interés superior del niño y adolescente, ya que bajo la salvaguardia de este principio se permitiría una discrecionalidad abusiva de los encargados de adoptar las medidas y se afectaría la protección efectiva de los derechos que establece la Convención.

Asimismo, podemos mencionar que el interés superior del niño y adolescente se convierte en una frase cliché y referencial utilizada al momento de adoptar alguna medida concerniente al niño, sin embargo, esta no es empleada cabalmente para resolver de un modo que favorezca en mayor medida a este sector vulnerable, sino que los conflictos son resueltos sin un fundamento

sólido, solo con criterios indeterminados o motivaciones donde no se toma en cuenta el verdadero significado del interés superior del niño y adolescente (López, 2015).

Es así como el principio del interés superior del niño y adolescente a pesar de establecerse como aquel criterio rector al momento de resolver sobre un conflicto donde se encuentre involucrado un menor, su sola mención no puede establecer argumento suficiente para la toma de la decisión ni puede ser empleada para un acto de arbitrariedad. Por el contrario, debe ser producto de la valoración de las pruebas aportadas en el desarrollo del proceso a fin de que el magistrado evaluando detenidamente pueda resolver en una medida que favorezca al menor (Sokolich, 2013).

Ambicionar obtener un concepto sobre el interés superior del niño y adolescente es complejo, ya que como lo venimos mencionando su característica jurídica indeterminada permite una interpretación general, quiere decir que esta no permite una lectura uniforme, sino que tiende a ser dinámica y flexible, debido a que solo así se permitiría una lectura que se dirija, en cada caso que se llegara a presentar, en la búsqueda de lo más favorable para el menor o adolescente (Ravetllat, 2012).

Es así que, el principio del interés superior del niño y adolescente es un precepto jurídicamente indeterminado del cual es difícil encontrar una conceptualización homogénea que pueda ser aplicable a todos los casos en donde se vea involucrado un menor, esto debido a las diferentes situaciones en las que puede estar presente el titular de este derecho, asimismo también influirá si tratamos un tema donde solo existe un menor o cuando exista un colectivo (Torrecuadrada, 2016).

Entonces, se puede afirmar que las numerosas interpretaciones que su empleo puede suponer, ocasionan que su concepto no tenga una relevancia, así como el objetivo que persigue este principio de ser el criterio rector en las decisiones que adopte la autoridad judicial. Esta

característica indeterminada tiene como consecuencia que el principio del interés superior del niño y adolescente pueda ser aplicada ante cualquier situación en la que se encuentre presente este sector vulnerable de la población (Torrecuadrada, 2016).

La Teoría garantista desde el Interés superior del niño y adolescente

La teoría garantista es una corriente del constitucionalismo que tiene como principal apreciación los mecanismos empleados para hacer eficaces los derechos fundamentales (Torres y García, 2007).

El jurista Ferrajoli (1997) define al garantismo de la manera siguiente:

“El garantismo, como técnica de limitación y de disciplina de los poderes públicos dirigida a determinar lo que los mismos no deben y lo que deben decidir, puede muy bien ser considerado el rasgo más característico (no formal, sino) estructural y sustancial de la democracia: las garantías tanto liberales como sociales, expresan en efecto los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, los intereses de los débiles respecto a los fuertes, la tutela de las minorías marginadas o discrepantes respecto a las mayorías integradas, las razones de los de abajo respecto de las de los de arriba”. (p. 864).

Torres y García (2007), señala: “la tutela de las minorías marginadas o discrepantes respecto a las mayorías integradas” (p. 102). Analizando la tesis del mencionado jurista, concluyen que Ferrajoli define a los derechos fundamentales como aquel resguardo que poseemos los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado.

Asimismo, los precitados autores definen el interés superior del niño, como principio garantista, en los siguientes términos:

“(…) un principio que obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus

atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”. (Torres y García, 2007, p. 107).

Se puede concluir que la teoría garantista asume que los principios son de carácter obligatorio para las autoridades ya sean públicas o privadas, es por ello que el principio del interés superior del niño no puede ser considerado solo como aquella aspiración o inspiración en las decisiones de las autoridades sino como una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades.

Doctrina de protección integral

Esta doctrina se establece a través de cuatro bases: el menor como sujeto de derechos, el derecho a la protección especial, el derecho a gozar de condiciones que permitan su bienestar y desarrollo; y el principio de gozar con una unidad familiar y la corresponsabilidad de la esta, junto al estado y la comunidad a fin de garantizar la protección de este sector (O’Donnell, 2001).

Prieto (2012) manifiesta que esta doctrina pone en manifiesto los derechos de los menores, dentro de la normativa internacional de la declaración universal de los derechos humanos, además de establecer la actuación dinámica que debe concederse a la población para así lograr el desarrollo íntegro de la sociedad.

Esta doctrina ya no acepta concebir a los niños y adolescentes sin protección jurídica, sino que se reconoce a este como sujetos de derecho, asimismo se impulsan sus derechos y se acepta el concepto de que son personas en proceso de desarrollo que obtienen responsabilidades con el tiempo, y que gozan con la libertad de expresar su opinión. Además, estos preceptos se encuentran reconocidos a fin de proteger ante cualquier vulneración o amenaza, esto también se aplica en caso de que el menor infrinja la ley, estas garantías serán limitantes en el proceso

llevado contra él. En el mismo sentido, la doctrina de la protección integral restablece la responsabilidad de la familia y la sociedad con la infancia, asimismo establece que el Estado tiene la obligación de apoyar o asistir en la protección de la infancia (Freites, 2008).

Asimismo, a partir de la presente doctrina, la convención internacional sobre los derechos del niño prevé los siguientes principios: a) el ser una doctrina que debe ser aplicada socialmente, realizando actividades que produzcan las condiciones que faculten a los menores satisfacer sus necesidades primarias, asimismo debe ser aplicada a un nivel jurídico, donde se establezca disposiciones que protejan, fomenten el cumplimiento de los derechos pertenecientes a este sector de la población; b) establecer que el fundamento base de esta la presente doctrina es el reconocimiento del niño y adolescente como sujetos de derechos, los cuales debes ser respetado y protegidos de manera general sin que exista discriminación alguna, y c) las necesidades de los menores se convierten en obligaciones exigibles, además se establece que este sector fundamental de la sociedad posee responsabilidades propias de su condición, y se garantiza que este sector reciba una consideración primordial debido a su al encontrarse en un proceso de desarrollo, así como, constituir su deber con participar dinámicamente dentro de la sociedad en los asuntos que le competen. Siguiendo esta línea, el autor señala que la presente doctrina influye en el ámbito jurídico de la Convención Internacional sobre los derechos del niño, debido a que establece, como ya lo hemos señalado: 1) que este sector de la población goza de derechos, los cuales son al desarrollo, a la protección y a la participación, 2) establece el interés superior del niño y adolescente a la normativa, 3) su consideración primordial y absoluta, 4) participación en asuntos que le concierne, y 5) la actuación vital de la familia (Prieto, 2012).

Finalmente, Bernabé (2017) menciona:

“Esta doctrina reúne un conjunto de políticas o acciones adoptadas por el estado que busca garantizar y respetar a plenitud sus derechos. Además, esta doctrina reconoce a los niños y

adolescentes como sujetos de derecho y para ser más precisos como sujetos en desarrollo reconociéndose el principio del interés superior del niño como principio guía, estableciéndose límites en el ejercicio de poder del Estado con el fin de evitar institucionalizaciones prolongadas e indebidamente motivadas”. (p. 19).

Principio del Interés superior del niño

“En 1920, se fundó en Ginebra la Unión Internacional de Socorros, con miras a recoger fondos para la niñez abandonada y escasamente alimentada, sin distinción de raza, credo político, religión o nacionalidad” (Vicente, 2008, p.61).

La declaración de Ginebra de 1924 fue la norma internacional que origino los derechos de la infancia, este instrumento protege jurídicamente por primera vez a los niños.

Asimismo, Vicente (2008) menciona que:

(...) al finalizar la Primera Guerra Mundial surgió, del seno de la Sociedad de las Naciones, en el Tratado de Versalles, en 1919, el Consultorio de la Trata de Mujeres y la Protección del Niño. En 1920, se fundó en Ginebra la Unión Internacional de Socorros, con miras a recoger fondos para la niñez abandonada y escasamente alimentada, sin distinción de raza, credo político, religión o nacionalidad. (p. 61).

Según Ravetllat y Pinochet (2015)., la estipulación del interés superior del niño y del adolescente tiene sus cimientos en el precepto civil domestico establecidos por estados como Francia, Italia, Reino y entre otros, y este conjunto de normativa interna origina posteriormente su acogida a un nivel internacional, desde su etapa incipiente al regularse en el año 1924 en la Declaración de Ginebra, ulteriormente siendo formalizada expresamente en la Declaración de los derechos de los niño en el año 1959, y así hasta llegar a su reconocimiento y progreso en la normativa internacional de la Convención sobre los derechos del niño en el año 1989, asimismo

se señala al interés superior del niño y del adolescente en la observación general N° 14 del Comité de los Derechos del niño en el año 2013.

Asimismo, un estudio comparado con los distintos sistemas jurídicos sobre el desarrollo de los derechos de los menores de edad, evidencia que se posee una apreciación homogénea, este avance se dio de manera progresiva, iniciando desde una etapa donde fueron seres humanos que no gozaban de derecho y que solo eran protegidas jurídicamente las potestades de los progenitores o padres (Cillero, 1998).

Ravetllat y Pinochet (2015) explica que en la etapa embrionaria en la declaración universal de los derechos del niño en el año 1959, hubo demasiadas críticas y cuestionamientos acerca de esta normativa internacional debido a que la concepción que brindaban era muy general, progresivamente con la aprobación de la convención sobre los derechos del niño en el año 1989, se procedió a definir el interés superior del niño y del adolescente, como aquel precepto aplicable en todos los conflictos, públicos o privados, donde se encuentre involucrada de manera directa o indirecta, personas menores de edad.

Llancari (2010) en su investigación, sintetiza brevemente los antecedentes históricos que tuvo el principio del interés superior del niño y del adolescente, para llegar a estar regulado en nuestro Código del Niño y Adolescente aprobado con Ley N° 27337:

“Se regula por primera vez, en la Declaración de los Derechos del Niño de año 1959, establecida como Principio 2, y posteriormente con la dación de la Declaración Universal de Derechos humanos, preocupados por el bienestar del niño, se regula como instrumento jurídico obligatorio en la convención Internacional sobre los Derechos del niño, el 20 de noviembre del año 1989 en su Artículo 3”. (p. 78).

2.3. BASES JURÍDICAS

2.3.1. NORMATIVA NACIONAL

Principio del interés superior del niño y adolescente

Este precepto se encuentra regulado en instrumentos internacionales como la Convención internacional sobre los derechos del niño (1989), que en su numeral 1 del artículo 3° regula lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (p. 10).

Esta norma de carácter internacional se encuentra fundamentada en la doctrina de protección integral, es por ello que plasma un nuevo panorama en relación al menor, dejando de lado la concepción del niño como propiedad de sus progenitores, como ser desprotegido o desamparado que debe ser auxiliado por una obra de caridad. Esta norma reconoce al niño como un ser humano que goza de sus propios derechos, consagrándose así una nueva perspectiva, donde este sector es parte de una familia, de una comunidad, además de gozar con derechos y tener responsabilidades inherentes a la etapa en la que se encuentra (Freites, 2008).

En la Convención internacional sobre los derechos del niño (1989), se regula al niño como ser que goza de derechos, tal es el caso que en el numeral 2 de su artículo 3° dispone que: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. (p. 10).

En el precitado artículo no solo reconoce la responsabilidad de los progenitores de velar por una calidad de vida apta para el desarrollo del menor, sino que establece que los estados que

forman parte tienen el deber de asegurar que esto se cumpla, tomando las medidas necesarias, siempre y cuando estén orientadas al bienestar y al interés superior del menor.

Asimismo, en el numeral 2 del artículo 6° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989) se dispone que: “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño” (p. 11).

La Convención internacional sobre los derechos del niño no es la única norma con carácter internacional que reconoce al niño y adolescente como ser sujeto de derecho. La declaración de Ginebra (1948) fue el primer precepto normativo que considera a los niños como el sector más vulnerable, esto se encuentra manifestado en sus siguientes artículos: 1) Se le debe otorgar al niño condiciones que permiten y faciliten su desarrollo integro desde un aspecto material y espiritual. 2) El menor que se encuentre en estado de necesidad, en cualquier aspecto sea salud, educación, abandono o alimento, debe ser atendido. 3) En caso de ocurrir una catástrofe, el menor como sector fundamental de la sociedad debe ser el primero en recibir auxilio. 4) El menor puede laborar sin embargo de ser defendido ante cualquier caso de abuso.

En nuestro país, el principio del interés superior del niño se encuentra consagrado según detalle siguiente: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos.”(p. 2).

Derecho de alimentos

La pensión de alimentos no solo se define como el pago periódico que comprende todo lo que el ser humano necesita para subsistir, y en el caso concreto del presente estudio, lo que el menor

como sector vulnerable necesita para satisfacer sus necesidades, sino todo lo que permita su desarrollo integral.

La precitada figura se encuentra prevista en el artículo 472° del Código Civil, que dispone: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.(p. 223).

De la misma manera, el artículo 92° del Código del Niño y Adolescente dispone: “Artículo 92°.
- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. (p. 13).

Para tener un panorama del gasto que refiere mensualmente cumplir con todos los aspectos señalados en los artículos anteriores, es pertinente señalar el VIII Informe de percepción sobre calidad de vida en Lima y Callao realizado por el observatorio ciudadano independiente de Lima como vamos en el 2020 años de la pandemia, presenta el promedio de gastos mensual en los hogares de Lima y Callao, , pese al Estado de Emergencia Sanitaria en el que nos encontramos y con las limitaciones dadas, existe un incremento considerable del 3% con relación al informe VII presentado en el año 2017, según detalle siguiente:

Tabla 1 Promedio de gastos mensuales por hogar (soles) Lima Metropolitana y Callao, 2020

	LIMA	CALLAO
Alimentación	929.13	864.55
Transporte	432.04	328.62
Educación (pensiones, útiles, matrícula)	328.82	372.56
Vivienda y servicios (luz, agua, telefonía, alquiler, etc.)	272.4	288.82
Salud (seguros, medicinas, emergencias, etc.)	94.46	97.92

Respecto a los criterios utilizados por a los administrados de justicia para la asignación de la pensión alimenticia, el Código Civil del Perú aprobado con el Decreto Legislativo N° 295, establece cuales son los criterios que debe tener presente el juez al momento de determinar la asignación de alimentos, esto se encuentra regulado en el artículo 481° que dispone que los alimentos son establecidos por el magistrado teniendo en cuenta las necesidad del que la solicita y la capacidad económica del deudor a brindarlos, observando las condiciones personales de ambas partes, con consideración primordial a las otras obligaciones que tenga el deudor. Asimismo, establece que no es necesario indagar rigurosamente sobre los ingresos de este.

El precitado artículo fue modificado por la Ley N° 30550, Ley que modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias, el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado, publicada el día 05 de abril de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, según detalle siguiente:

“Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. (p. 5).

Esta modificación se realizó tomando en cuenta la desigualdad que existe en la división del trabajo. Las mujeres, que representan el 95,3 % de los demandantes en los procesos de alimentos según el Informe N° 001-2018-DP/AAC de la Defensoría del Pueblo, realizan la mayor parte de la labor doméstica, lo cual no es remunerada.

Tabla 2 Carga de trabajo de hombres y mujeres a nivel nacional

Carga total de horas por semana	Mujeres		Carga total de horas por semana	Hombres	
	Actividad remunerada	Actividad doméstica no remunerada		Actividad remunerada	Actividad doméstica no remunerada
75,54	36,27	39,28	66,39	50,46	15,54

Fuente: Encuesta nacional de hogares-INEI

Como se desprende del Cuadro anterior, las mujeres realizan el doble de labor doméstica no remunerada, teniendo relación directamente con el desempleo de la mujer al dedicarse exclusivamente al cuidado y atención del menor.

Por lo expuesto, la Defensoría del Pueblo (2018) concluye señalando lo siguiente:

“Esta modificación constituye un esfuerzo que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, busca establecer un marco institucional orientado a garantizar la igualdad de oportunidades en relación a los derechos fundamentales en las esferas política, económica, social y cultural, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano”. (p. 14).

Siguiendo en esta línea de ideas, debemos tener claro que existen tres factores fundamentales para que se origine la obligación de prestar alimentos, los cuales son de carácter objetivo y

subjetivo. El carácter objetivo está conformado por dos de los elementos, el estado de carencia del que solicita alimentos y la posibilidad económica del obligado a prestarlo; mientras que el carácter subjetivo, está conformado por la existencia de un vínculo familiar.

Respecto a la asignación de la pensión alimenticia, nuestra legislación, como señala Pérez y Torres (2013) no establece un porcentaje mínimo a destinar para la asignación de alimentos. Sin embargo, en la Sentencia N° 00750-2011-PA/TC en su fundamento 4 se dispone que se establecerá el sesenta por ciento de las ganancias del obligado cuando exista tres o cuatro hijos a una fracción de veinte, veinte, veinte o quince, quince, quince, quince, siempre procurando la igualdad y no discriminación.

Asimismo, el artículo 648° del Código Procesal Civil regula que es embargable el 60 % del total de ingresos netos por obligación de alimentos, el cual deberá cubrir los alimentos del total de beneficiarios alimenticios que tenga el obligado.

Respecto a los responsables de brindar alimentos, el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes establece quienes son los obligados a acudir en el sostenimiento de los hijos, los padres. De la misma manera, el apartado 6° de la Constitución Política (1993) dispone que: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”.

Además de ello, el artículo 93° del Código del Niño y adolescente también dispone el orden de obligados en caso los progenitores no se encuentren:

“Artículo 93°. - Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4. Otros responsables del niño o del adolescente”. (p. 13).

En cuanto al ámbito internacional, el numeral 1°, 2° y 3° del artículo 27° de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño establece que: 1) Los Estados que estén suscritos a esta norma internacional deberán reconocer y garantizar que el menor goce de un nivel de vida que permita su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2) Las personas responsables del menor deben tener como principal obligación brindar dentro de su capacidad económica, las condiciones básicas que permitan el desarrollo del menor. 3) Todos los Estados que formen parte deberán adoptar las medidas adecuadas a fin de asegurar la cancelación mes a mes de la pensión alimenticia por parte de los progenitores o de otra persona responsable.

2.3.2. NORMATIVA INTERNACIONAL

Legislación de Chile

La normativa chilena, al igual que nuestra legislación nacional, dispone la conformación de juzgados de familia, donde sus jueces tendrán la competencia para conocer y resolver, entre todas las materias, casos relativos al derecho de alimentos, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 19968 – “Crea los tribunales de familia”.

Asimismo, la precitada ley junto a su reglamento aprobado con Decreto N° 763, establece que las causas relativas al derecho de alimentos deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda.

La legislación chilena ha garantizado la correcta y eficaz aplicación del principio del interés superior del niño en uno de sus preceptos legales, otorgando protección absoluta hacia el menor de edad a fin de garantizar su pleno desarrollo. Esta disposición se encuentra en el artículo 3° de Ley N.º 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, modificada por la Ley N° 19741 que dispone:

“Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos. En virtud de esta presunción,

el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos.

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.

Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil". (párr. 1-2).

Se desprende del precitado texto legal, que la legislación establece un porcentaje mínimo remuneracional según la edad del alimentante, donde se valora la capacidad económica del deudor u obligado alimentista y las necesidades del alimentista. Asimismo, establece expresamente que en caso presentará otras cargas se disminuiría prudencialmente.

Cabe destacar que, a diferencia de nuestra legislación nacional, regula que en caso de existir insuficiencia de la pensión alimenticia para solventar las necesidades del hijo alimentario se podrá denunciar a los abuelos a fin de garantizar la protección y desarrollo del menor.

En la legislación peruana, solo es procedente solicitar la pensión de alimentos a otra persona a excepción del progenitor (a los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o del adolescente), en caso que exista ausencia de los padres o se desconozca su paradero.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Ponderación

El concepto de ponderación hace referencia a la acción de poner en consideración dos conceptos o preceptos con el fin de lograr un equilibrio entre ellas.

De este mismo modo, Rodríguez-Toubes (2000) sostiene que el termino ponderar significa en sentido llano, tomar una balanza con dos objetos, situando los derechos y limites en cada lado, y posteriormente retirar de uno en uno en ambos lados hasta que se alcance un equilibrio entre ambos.

Capacidad económica

Al analizar de forma gramatical este enunciado, se puede señalar que capacidad es la cualidad o aptitud que posee una persona para realizar o ejercer una determinada actividad, y “económica” hace alusión a los recursos.

En el sentido tributario, la capacidad económica o el principio de la capacidad contributiva es la aptitud de una persona de ser susceptible de una obligación tributaria con la finalidad de contribuir con las cargas públicas que permitan el sostenimiento del Estado.

Asimismo, en el ámbito de derecho de familia, la capacidad económica hace referencia a la posibilidad del deudor u obligado alimentista de contribuir mensualmente con el abono de una pensión alimenticia dictada por el juez correspondiente a fin de lograr la supervivencia y desarrollo del niño y/o adolescente. También puede ser definido como el conjunto de bienes o capacidad financiera del deudor alimentista para contribuir mensualmente con el pago del monto que ha sido determinado por mutuo acuerdo o a través de la vía judicial.

Niño

El termino niño es empleado en referencia aquel sujeto que no ha logrado desarrollar sus características adultas tanto físicas como en su formación psicológica.

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, la definición de niño es todo aquel sujeto que sea menor de los 18 años edad según lo estipulado en su artículo 1° que dispone lo siguiente: “La Convención se aplica a todas las personas menores de 18 años de edad”.

Adolescente

Según la Organización Mundial de la Salud define la etapa de la adolescencia como aquel tramo de crecimiento y desarrollo humano que se produce entre el periodo de la niñez y la adultez. Una fase que viene con diversos cambios biológicos, siendo la pubertad el inicio de este periodo.

Derecho de alimentos

La constitución de una familia genera una serie de derechos y obligaciones, dentro de los cuales está el derecho de brindar alimentos. Esta potestad jurídica, en relación con el niño o adolescente (alimentista), y un deber originado de la patria potestad, de brindar lo necesario para el sostenimiento y el desarrollo del menor.

Barrio (2017) afirma que: “(...) es una obligación de *ius cogens* que radica en uno de los deberes fundamentales derivados de la patria potestad; además de una obligación jurídica es un deber moral y no existe ningún precepto que exonere de ella” (p. 9).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Los enfoques en la investigación tienen la finalidad de orientar y ser un proceso disciplinado relacionado directamente con los métodos de investigación, que pueden ser deductivo e inductivo.

En ese sentido la presente investigación cuenta con un enfoque cuantitativo debido a que utiliza un método deductivo (analiza el fenómeno bajo estudio partiendo de lo general hasta lo específico), además de tener como objetivo medir a través de técnicas estadísticas la magnitud de la transgresión.

3.2. VARIABLES

Variable1: El Principio del interés superior del niño y adolescente

Variable 2: Sentencias de Alimentos

3.2.1. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Tabla 3 Operacionalización de la variable 1

Variable	Dimensiones	Indicadores	Items	Escala de valor	
		Pensión alimenticia	Una pensión alimenticia menor al 30% del sueldo mínimo es insuficiente para la subsistencia y desarrollo del menor	SI	NO
El principio del interés superior del niño y adolescente	Consecuencias y efectos de su vulneración		Los derechos fundamentales de los niños y adolescentes son afectados al tener una pensión alimenticia menor ala 30% del sueldo mínimo	SI	NO
		Derechos fundamentales vulnerados	La aplicación de manera íntegra y/o textual de lo previsto por el principio del interés superior del niño y adolescente presentaría alguna desventaja en cuanto a los derecho del niño	SI	NO

Fuente: elaboración propia

Tabla 4 Operacionalización de la variable 2

Variable	Dimensiones	Indicadores	Items	Escala de Valor	
				SI	NO
		Motivación	El principio del interés superior del niño y adolescentes es solo un término referencial y/o cliché en la motivación de las sentencias de alimentos	SI	NO
	Criterios para determinar el monto	Necesidades del menor	En la sentencia de los últimos casos donde ha representado la parte demandante (solicitante de alimentos) ¿Se fijó una pensión alimenticia en desproporción a las necesidades del menor y/o al monto solicitado?	SI	NO
Sentencias de alimentos			La insolvencia del obligado a prestar alimentos es una traba para la ejecución de la pensión alimenticia	SI	NO
		Capacidad del deudor alimentista	El criterio de la "capacidad económica del deudor" prima sobre las necesidades del alimentista al momento de determinar el monto	SI	NO
			Si el deudor alimentista se encontrará desempleado ¿Cree usted que el Estado a través del Ministerio de Trabajo debería asignarle un empleo a fin de garantizar el derecho del menor?	SI	NO
		Inexistencia de un monto mínimo	El establecimiento de un porcentaje mínimo para la fijación de alimentos se garantizaría la no vulneración del principio del interés superior del niño	SI	NO
	Normativa	Obligados a prestar alimentos	Cree usted que si se agregase el supuesto de "si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del deudor alimentista no se halla en situación de prestar alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia " al artículo 93° del Código del niño y adolescente se podrá proteger el derecho de alimentos del menor	SI	NO

Fuente: elaboración propia

3.3 HIPÓTESIS

3.3.1 HIPÓTESIS GENERAL

H1: Las sentencias de asignación de pensión alimenticia en el Distrito Judicial de Lima Este en época de pandemia 2020-2021 vulneran el principio del interés superior del niño y adolescente.

H2: Las sentencias de asignación de pensión alimenticia en el Distrito Judicial de Lima Este en época de pandemia 2020-2021 no vulneran el principio del interés superior del niño y adolescente.

3.3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

A. Primera hipótesis específica

H1: Las otras obligaciones del deudor y/u obligado priman frente las necesidades del menor en la determinación del monto de la pensión alimentista de las sentencias de alimentos en el Distrito Judicial de Lima Este en época de pandemia 2020-2021.

H2: Las otras obligaciones del deudor y/u obligado no priman frente las necesidades del menor en la determinación del monto de la pensión alimentista de las sentencias de alimentos en el Distrito Judicial de Lima Este en época de pandemia 2020-2021

B. Segunda hipótesis específica

H1: La fijación de una pensión alimenticia menor al 30% del sueldo mínimo es una consecuencia de la asignación de alimentos debido a la capacidad económica del deudor, cuando este es insolvente o tenga otras obligaciones.

H2: La fijación de una pensión alimenticia menor al 30% del sueldo mínimo no es una consecuencia de la asignación de alimentos debido a la capacidad económica del deudor, cuando este es insolvente o tenga otras obligaciones.

3.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente tesis es una investigación de tipo empírica, donde se analizará el fenómeno social de la vulneración del interés del menor, en el cual se dará el estudio a través de técnicas estadísticas para conocer la magnitud de esta transgresión.

El nivel de investigación, de acuerdo con el grado de profundidad con que se aborda el problema a tratar es descriptivo, en cuanto se desea analizar todos los componentes principales del problema.

3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño investigación es no experimental, pues no se manipulará ninguna de las dos variables presentadas en la presente tesis, solo se procederá analizar el fenómeno de la vulneración del

interés superior del niño y adolescente en las sentencias ejecutadas, a través de las opiniones de los abogados especializados en la materia, así como los fundamentos utilizados en las sentencias.

3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1. POBLACIÓN

La presente tesis “El principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos del Distrito Judicial Lima Este en época de pandemia 2020-2021”, la población está constituida por abogados especializados en derecho civil y/o de familia que hayan llevado procesos de alimentos específicamente la fijación del monto de alimentos en el año 2020-2021 en los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Lima Este”.

La unidad de análisis con la que se trabajara es de 53 abogados especializados en Derecho civil y/o de familia que hayan llevado procesos de alimentos específicamente la fijación del monto de alimentos en época de pandemia año 2020-2021.

3.6.2. MUESTRA

La muestra del presente trabajo está establecida a razón de 50 abogados especializados en derecho civil y/o de familia que hayan llevado procesos de alimentos específicamente la fijación del monto de alimentos en época de pandemia año 2020-2021.

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Ríos (2017) sostiene que la técnica de la entrevista/ encuesta “Consiste en reunir el punto de vista personal de los expertos/participantes, respectivamente acerca de un tema dado, por medio de un intercambio verbal personalizado entre ellos y el investigador” (p. 109).

3.7.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

El Instrumento utilizado para recopilar información es la encuesta, para ello hemos encuestados a abogados especializados en derecho civil y/o de familia que hayan llevado procesos de alimentos para la asignación de la pensión de alimentos en épocas de pandemia 2020-2021.

Tabla 5 Descripción del instrumento

Técnica	Instrumento	Ventajas	Desventajas
Encuesta	Cuestionario	Son económicos prácticos, concede un análisis sencillo de la información y permite la sinceridad del encuestado al ser anónima	Respuestas no concienzudas

Fuente: elaboración propia

3.7.2. ANÁLISIS ESTADÍSTICO E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Después de aplicar nuestro instrumento a la muestra de 50 abogados especializados en derecho civil y/o de familia que hayan llevado procesos de alimentos para la asignación de la pensión alimenticia en el año 2018, la información recolectada será ingresada al programa de IBM SPSS V27 a fin de crear las estadísticas para su correspondiente interpretación.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

La presente investigación ha obtenido sus resultados a través del programa IBM SPSS, donde se ingresó las respuestas obtenidas a través de la encuesta aplicada a 50 abogados que hayan tramitado una demanda o un proceso de alimentos, específicamente la asignación de pensión alimenticia, en los juzgados del Distrito Judicial de Lima Esta en época de pandemia 2020-2021, que se encuentren especializados en derecho civil/familia y/o tengan experiencia en la tramitación de este proceso. La encuesta realizada obtuvo los resultados siguientes:

Tabla 6 Resultados de la pregunta N° 1

	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Si	49	98%
No	1	2%

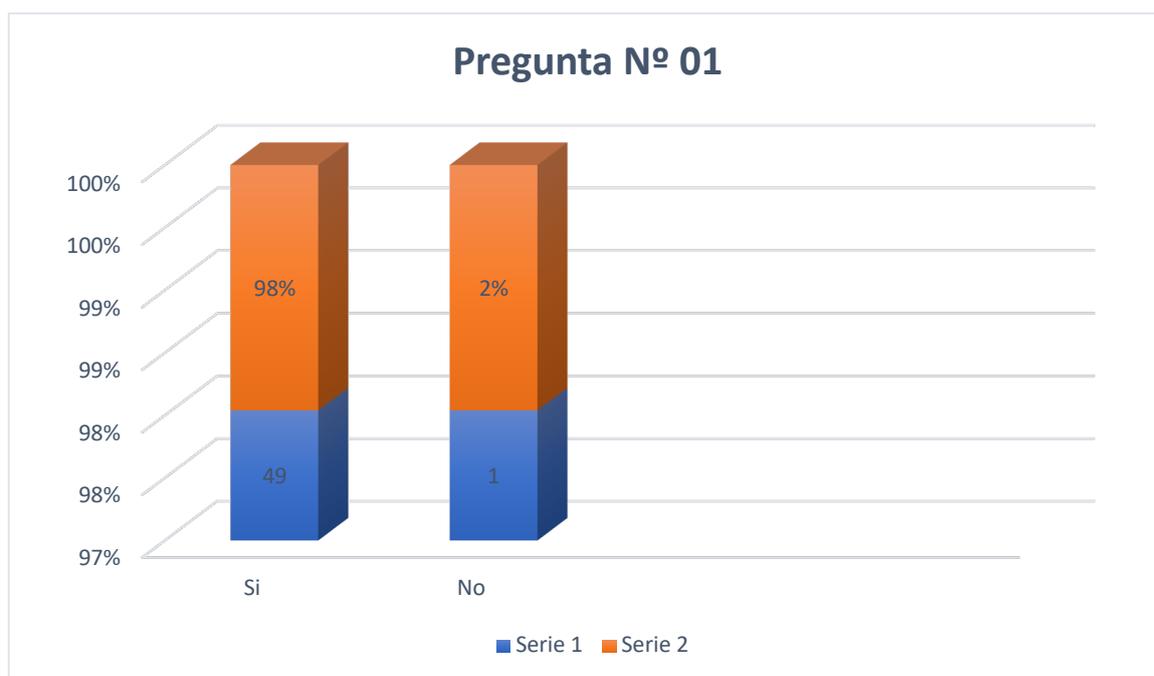


Figura 1 Descripción porcentual de la pregunta N° 01

Interpretación:

De acuerdo con lo observado en la tabla N° 6 y en la figura N ° 1, el 98% de los abogados encuestados contestaron que la asignación de una pensión alimenticia menor al 30% de la remuneración mínima no es monto suficiente para garantizar la supervivencia y desarrollo del alimentado; por otro lado, el 2% considera que la asignación si es monto suficiente para la subsistencia y desarrollo del alimentado.

Tabla 7 Resultados de la pregunta N° 2

	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Si	45	90%
No	5	10%

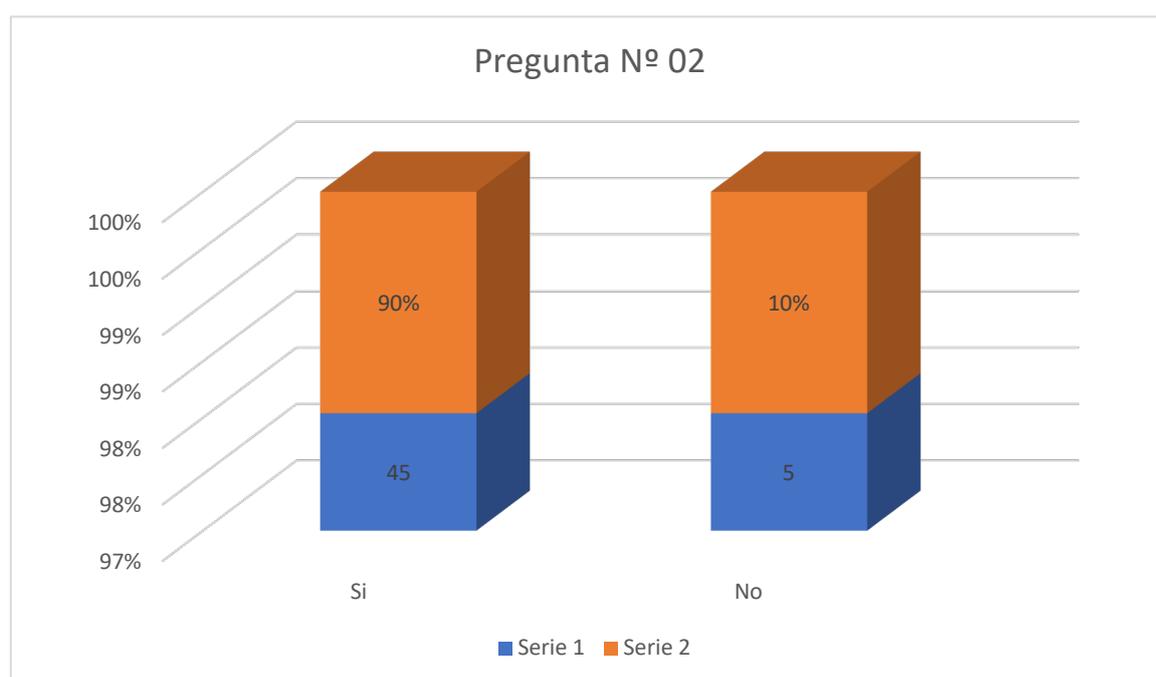


Figura 2 Descripción porcentual de la pregunta N° 02

Interpretación:

De acuerdo con lo observado en la tabla N° 7 y en la figura N ° 2, el 90% de los abogados encuestados contestaron que la asignación de una pensión alimenticia menor al 30% de la remuneración mínima afecta dilos derechos fundamentales de los niños/niñas y adolescentes;

por otro lado, el 10% considera que esta suma no afectaría los derechos fundamentales del alimentado.

Tabla 8 Resultados de la pregunta N° 3

	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Si	47	94%
No	3	6%

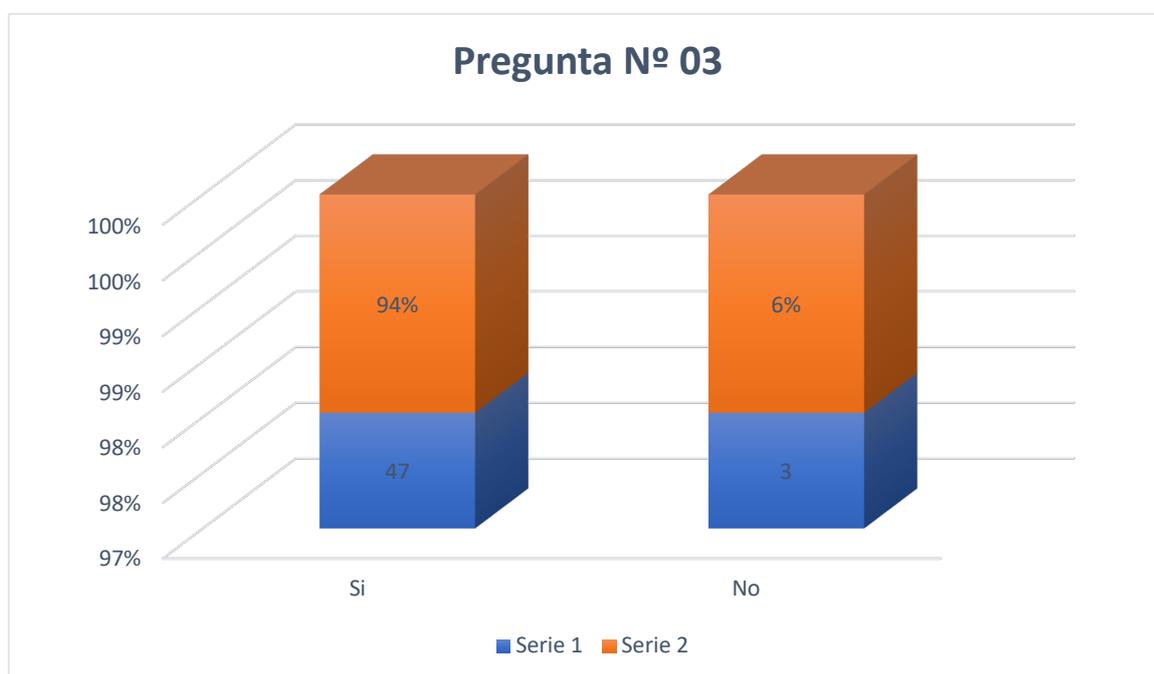


Figura 3 Descripción porcentual de la pregunta N° 03

Interpretación:

De acuerdo con lo observado en la tabla 8 y en la figura 3, el 94% de los abogados encuestados contestaron que el interés superior del niño y adolescente solo es un término cliché y/o referencial en la motivación de la sentencia; por otro lado, el 6% de los encuestados señalaron que el interés superior del niño y adolescente era la principal motivación de las sentencias de alimentos.

Tabla 9 Resultados de la pregunta N° 4

	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
--	-----------------------	-----------------------

Si	48	96%
No	2	4%

Nota: La pregunta se encuentra direccionada a los abogados que han representado a la parte demandante en los años 2020-2021

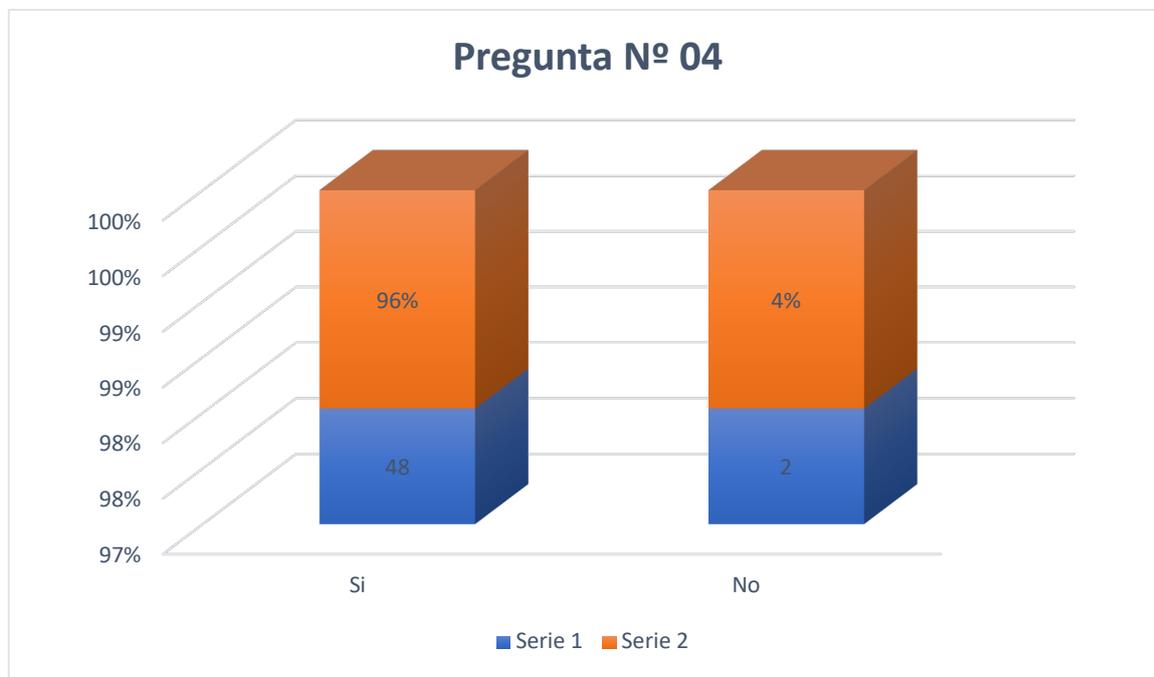


Figura 4 Descripción porcentual de la pregunta N° 4

Interpretación:

De acuerdo con lo observado en la tabla N° 9 y en la figura N °4, el 96 % de los abogados encuestados contestaron que en los últimos casos donde fueron representantes de la parte solicitante de alimentos no se fijó una pensión alimenticia en proporción a las necesidades del menor; por otro lado, el 4% de los encuestados señalaron que en los últimos casos donde representaron al solicitante de alimentos si se fijó una pensión en proporción a las necesidades del menor.

Tabla 10 Resultados de la pregunta N° 5

	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Si	50	100%

No	0	0%
-----------	---	----

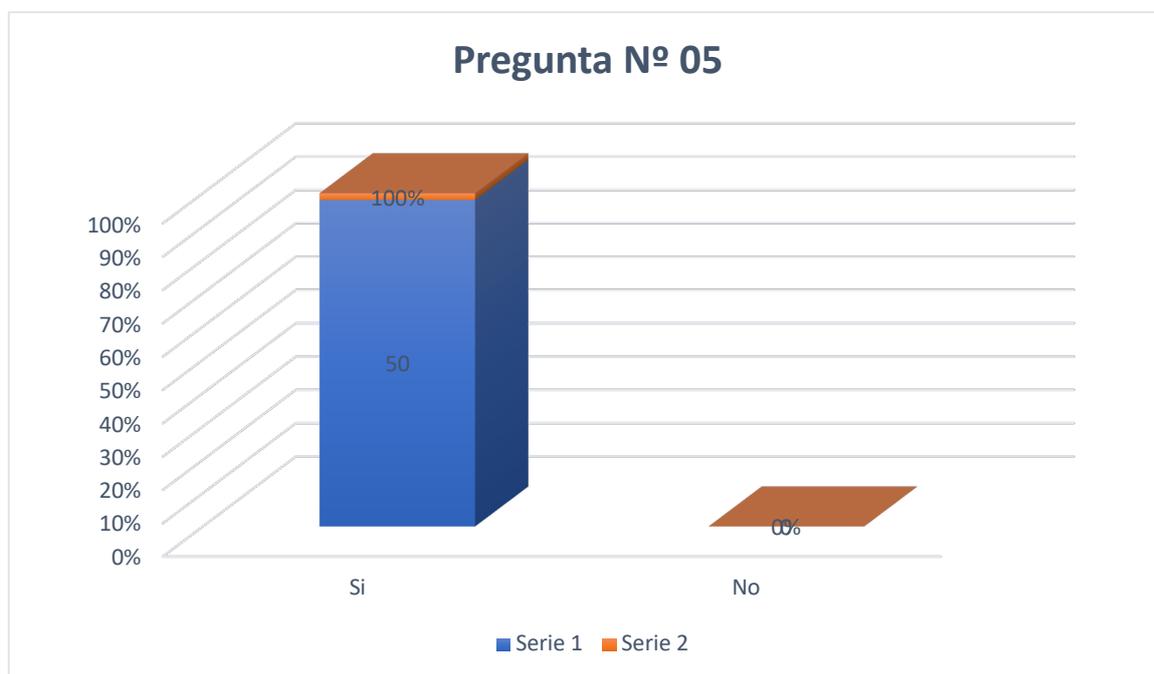


Figura 5: Descripción porcentual de la pregunta N° 05

Interpretación:

De acuerdo con lo observado en la tabla N° 10 y en la figura N ° 5, el 100% de los abogados encuestados contestaron que la insolvencia del obligado para prestar alimentos es una traba para la ejecución de la pensión alimenticia.

Tabla 11 Resultados de la pregunta N° 6

	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Si	45	90%
No	5	10%

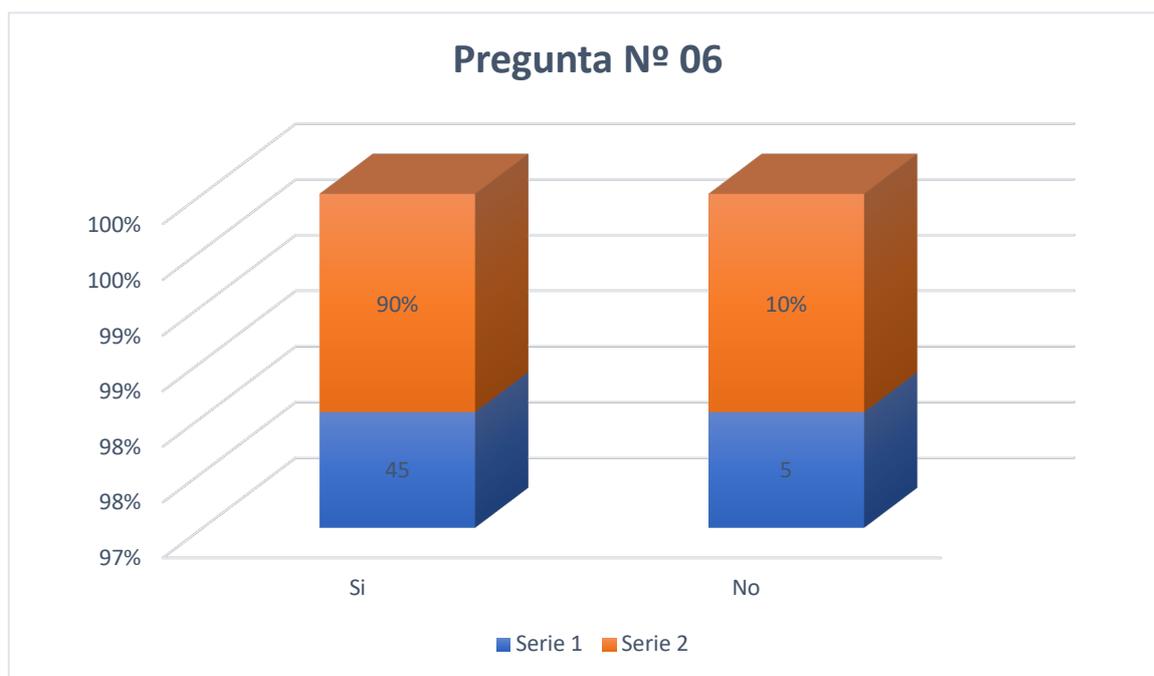


Figura 6: Descripción porcentual de la pregunta N° 06

Interpretación:

De acuerdo con lo observado en la tabla N° 11 y en la figura N° 6, el 90% de los abogados encuestados contestaron que al momento de determinar la sentencia el criterio de la capacidad económica del obligado prima sobre las necesidades del solicitante (alimentado); por otro lado, el 10% considera que el criterio de la capacidad económica del obligado no prima sobre las necesidades del solicitante.

Tabla 12 Resultados de la pregunta N° 07

	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Si	35	70%
No	15	30%

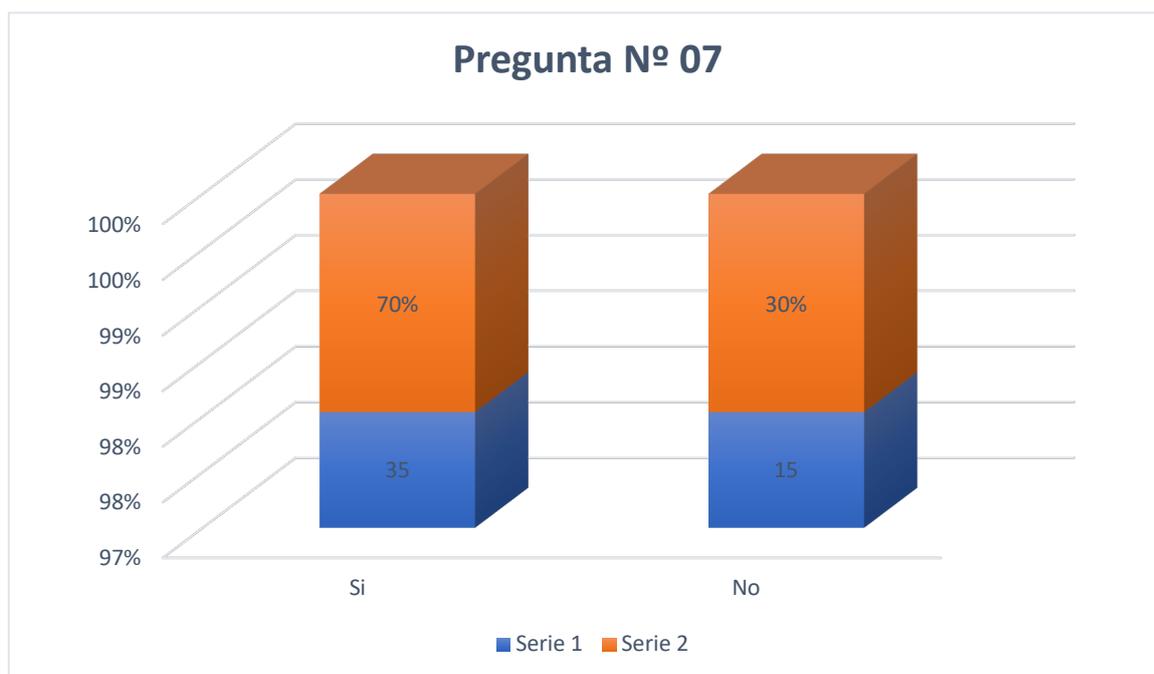


Figura 7: Descripción porcentual de la pregunta N° 07

Interpretación:

De acuerdo con lo observado en la tabla N°12 y en la figura N° 7, el 70% de los abogados encuestados contestaron que consideran pertinente que el Estado apoye al obligado y/o deudor alimentista al priorizar este sector en las campañas para la obtención de empleo realizado por el Ministerio del Trabajo; por otro lado, el 30% considera que no es pertinente que el Estado realice este apoyo a los obligados y/o deudores alimentistas.

Tabla 13 Resultados de la pregunta N° 8

	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Si	35	70%
No	15	30%

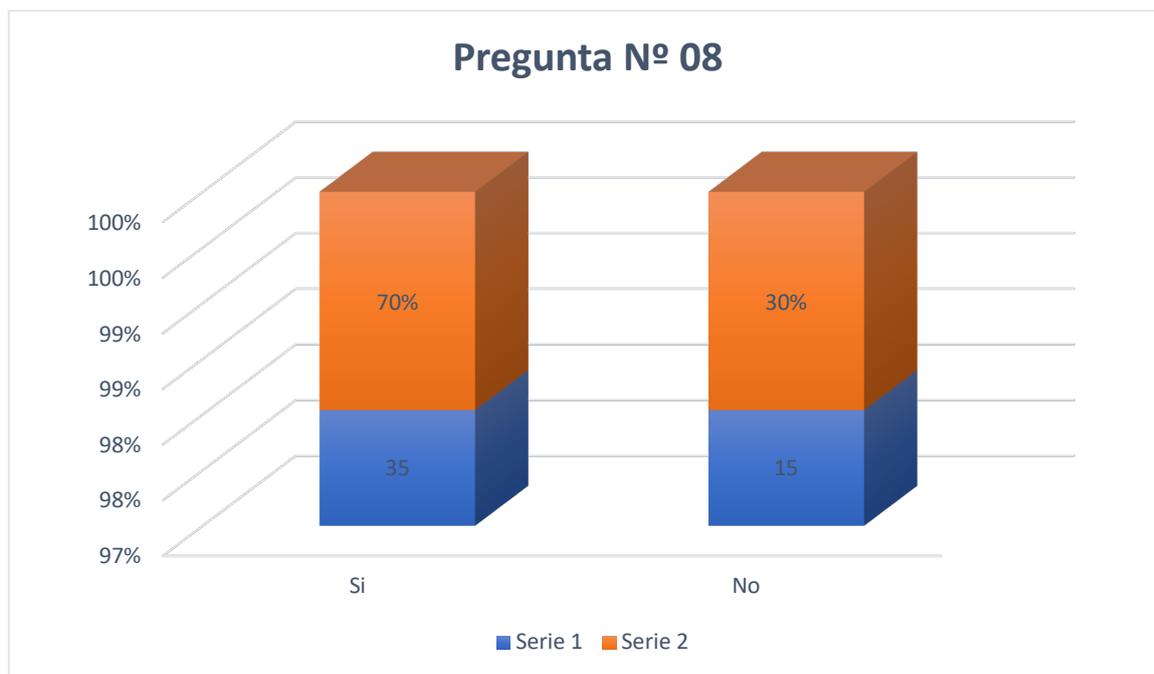


Figura 8: Descripción porcentual de la pregunta N° 08

Interpretación:

De acuerdo a lo observado en la tabla N° 13 y en la figura N° 8, el 70% de los abogados encuestados contestaron que el establecer un porcentaje mínimo de las ganancias del obligado alimentista para la fijación de la pensión, garantizaría la no vulneración del principio del niño y adolescente; por otro lado el 30% considera que el establecer un porcentaje mínimo destinado a cubrir la pensión alimenticia del menor no garantizaría que no se vulnera el principio del interés superior del niño y adolescente.

Tabla 14 Resultados de la pregunta N° 9

	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Si	39	78%
No	11	22%

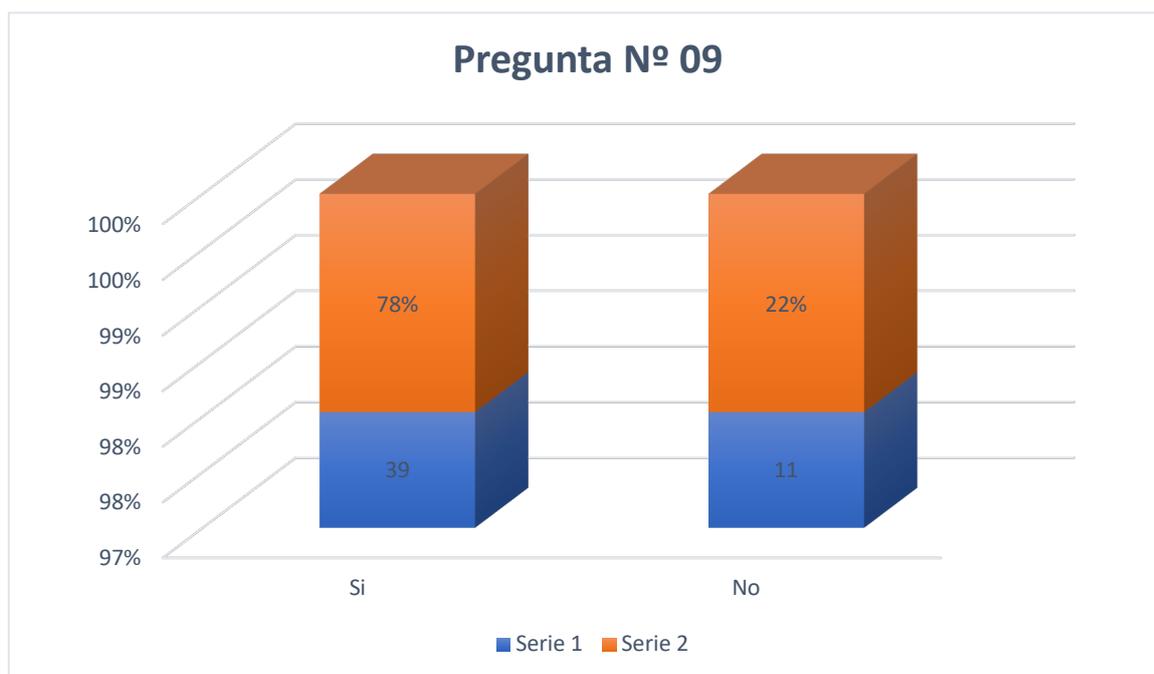


Figura 9: Descripción porcentual de la pregunta N° 09

Interpretación:

De acuerdo a lo observado en la tabla N° 14 y en la figura N° 9, el 78% de los abogados encuestados contestaron que el agregar el supuesto” teniéndose en cuenta las demás obligaciones del obligado alimentista no se halla en situación de prestar alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia” al artículo 93° del Código del Niño y Adolescente garantizaría que el menor gozara de alimentos acorde a sus necesidades; por otro lado el 22% de los abogados encuestados no consideran que agregar este supuesto al artículo 93° no es una medida pertinente.

Tabla 15 Resultados de la pregunta N° 10

	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Si	8	16%
No	42	84%

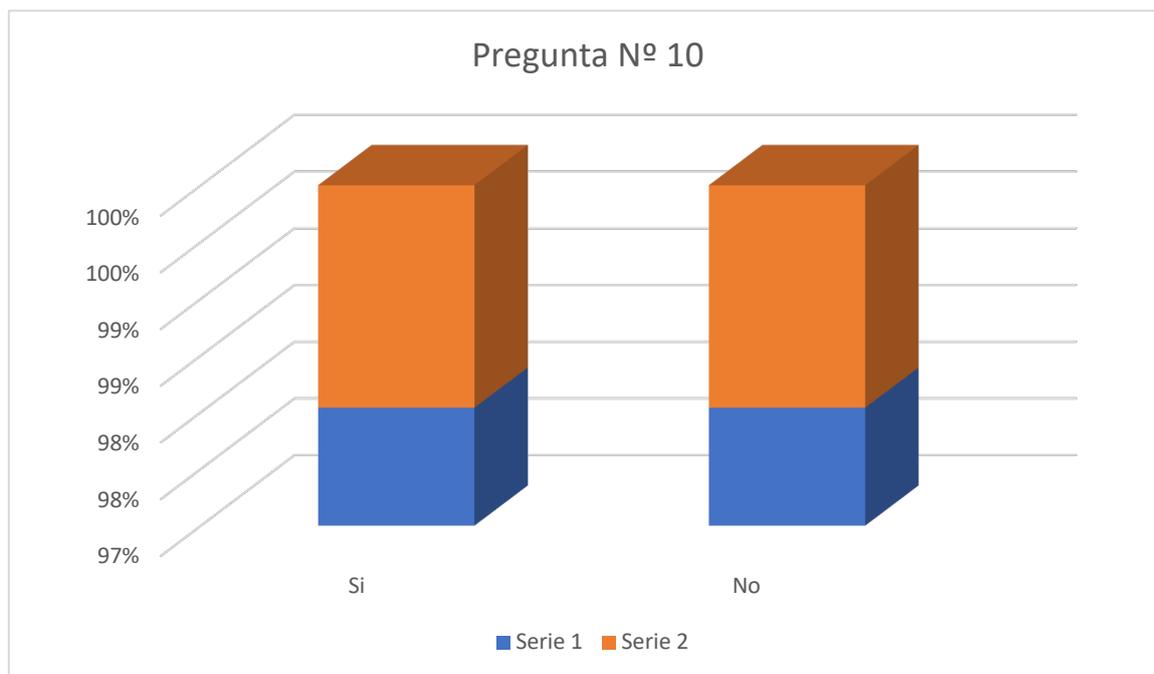


Figura 10 Descripción porcentual de la pregunta N° 10

Interpretación:

De acuerdo con lo observado en la tabla N° 15 y en la figura N °10, el 16% de los abogados encuestados contestaron que el aplicar el principio del interés superior del niño de manera positiva (textualmente) podría ser arbitrario; por otro lado, el 84% de los encuestados consideran que no presentaría ninguna arbitrariedad.

4.2. DISCUSIÓN

Los resultados de la presente investigación confirman las hipótesis propuestas, comprobando así que los análisis de los datos mostrados en el capítulo anterior coinciden con las bases teóricas, antecedentes de la investigación y los estudios citados.

Según Ríos (2017) en el presente capítulo: “(...) el investigador confronta la teoría, contenida en el marco teórico, específicamente en las bases teóricas y también en los antecedentes de la

investigación, específicamente las conclusiones de las investigaciones precedentes, con la realidad, esto es, con los resultados obtenidos” (p. 131).

A. Hipótesis general:

La hipótesis general planteada en la presente investigación es la siguiente: “Las sentencias de asignación de pensión alimenticia en el Distrito Judicial de Lima Esta en época de pandemia 2020-2021 vulneran el principio del interés superior del niño y adolescente”.

La población encuestada ante la pregunta de que si creen que una pensión alimenticia menor al 30% de un sueldo mínimo es suficiente para la supervivencia y el desarrollo de un niño/niña y adolescente; el 90% de los abogados encuestados señalaron que un monto menor a S/. 279.00 (monto equivalente al 30% de S/ 930.00) no es suficiente para garantizar tanto el bienestar como el desarrollo del alimentado.

Para garantizar el bienestar, supervivencia y desarrollo de un menor es necesario cumplir con todos los aspectos que comprende jurídicamente el término “alimentos”. Es así como al hablar de su sostenimiento y desarrollo nos referimos a un supuesto donde el niño/niña y adolescente goce de vestido, habitación, educación, salud, alimentación, capacitación para el trabajo y entre otros derechos que comprende el artículo 472° del Código Civil.

De la misma manera, los encuestados ante la pregunta de que, si creen que una pensión alimenticia menor al 30% vulnera los derechos fundamentales de los niñas, niños y adolescentes, el 90% señalaron que se encontraban de acuerdo con el enunciado.

Al respecto, los derechos de todo niño y adolescente se encuentran previstos en el Capítulo I y II del Código de los niños y adolescentes aprobado con Ley N° 27337, que dispone derechos como a la educación básica, a la educación, a la educación, cultura, deporte y recreación; a la atención integral de la salud, además de los derechos fundamentales que señala el artículo 2° de la Constitución Política de 1993.

Hay que señalar que un monto menor a S/. 279.00, es suficiente para abarcar todos los preceptos que comprende jurídicamente el termino alimento, es no velar por el interés superior del alimentado.

Esto contrastaría con lo señalado por el Convenio internacional sobre los derechos del niño, del cual el Perú forma parte, y que se encuentra fundamentada en la doctrina de protección integral. Este texto normativo señala que el Estado debe velar por la protección y cuidado del menor a fin de garantizar sus derechos, tomando así las medidas pertinentes teniendo siempre en consideración su interés superior al ser sector vulnerable de nuestra población.

De la misma manera, las respuestas obtenidas ante la pregunta de que, si consideran que el principio del interés superior del niño y adolescente es solo un término cliché y/o referencial usado en las motivaciones de las sentencias de alimentos, el 80% de los encuestados se encontraron de acuerdo con el enunciado.

Al respecto, podemos señalar, al igual que los antecedentes de estudio señalados en la presente investigación, el interés superior del niño y adolescente es un término de uso nominal utilizado en la motivación de las sentencias de alimentos, sin trascender en su significado para resolver un caso en concreto, ocasionando que no exista una seguridad jurídica.

Por el contrario, la eficaz interpretación del Principio del interés superior del niño y adolescente, aportaría en el progreso de la sociedad debido a que el menor de edad siendo el sector fundamental en una sociedad, tendrían mayor oportunidad de sostenimiento y desarrollo.

B. Hipótesis específicas:

Respecto a mi primera hipótesis planteada en los siguientes términos: Las otras obligaciones del deudor y/u obligado priman frente las necesidades del menor en la determinación del monto de la pensión alimentista de las sentencias de alimentos del Distrito Judicial de Lima Este en época de pandemia 2020-2021.

El 90% de los encuestados consideran que las obligaciones del obligado alimentista es el principal factor determinante al momento de establecer la pensión de alimentos para la supervivencia y desarrollo del menor.

Según la teoría estudiada, el carácter indeterminado del principio del interés superior del niño y adolescente al no poseer una estructura expresamente fijada puede dar cabida a discrecionalidades al momento de su aplicación, en consecuencia, si obviamos la capacidad económica del obligado al momento de establecer la pensión de alimentos, podemos poner su supervivencia en riesgos. Sin embargo, si la aptitud económica del obligado es insuficiente para cubrir las necesidades básicas del menor ocasiona que se fije un monto irrisorio, que va en contra de los fines del principio y de la figura jurídica de alimentos.

Según la normativa analizada, la figura alimentos es deber que nace de la patria potestad y un derecho propio de los hijos, sin embargo, nuestra legislación establece que en caso de pobreza la obligación de alimentos pasará al pariente próximo, y que esta obligación se establece mutuamente entre ascendiente y descendientes. Esto quiere decir, si el padre (obligado alimentista) no se encuentra en capacidad de brindar alimentos sin poner en propio riesgo su supervivencia, su ascendiente ocuparía su lugar en la obligación por causa de “pobreza”.

Sin embargo, podemos observar que esto no se aplica en la realidad, según los resultados de los cuestionarios, el 94% de los abogados encuestados señalan que en los procesos de alimentos que han participado como representante de la parte demandante no han logrado fijar un monto que se aproxime a lo solicitado en el petitorio, siendo monto mínimos que no guardan ninguna relación con las necesidades primarias del niño y/o adolescente.

Asimismo, en los antecedentes de nuestra investigación, varios son los autores que señalan que el principio del interés superior del niño y adolescente se ve vulnerando por dos factores, por el retraso en el cumplimiento de las mismas y en el momento de la determinación del monto, son insuficientes a comparación de las necesidades del menor.

Respecto a mi segunda hipótesis planteada en los siguientes términos: La fijación de una pensión alimenticia menor al 30% del sueldo mínimo es una consecuencia de la asignación de alimentos en razón de la capacidad económica del deudor, cuando este es insolvente o tenga otras obligaciones.

El 90% de los encuestados creen que una pensión de alimentos menor al 30% del sueldo mínimo vital atenta y vulnera a la finalidad de la figura jurídica de los alimentos, como a los derechos fundamentales de los niños y adolescentes.

En efecto, como podemos garantizar la supervivencia y desarrollo de un menor que necesita que sus necesidades básicas sean satisfechas al estar en una etapa donde aún no alcanza su desarrollo íntegro.

Según la teoría estudiada, la Doctrina de la protección integral originó un nuevo paradigma respecto a la concepción del niño como sujeto de derechos, trayendo así una nueva visión en el tratado internacional en la Convención de los derechos del niño. Esta teoría se encarga de preconizar que el niño y adolescente merecen una atención íntegra y especial propias de su condición de sector vulnerable de la sociedad, en ese sentido una pensión alimenticia que no garantice la satisfacción de sus necesidades va en contra de lo que aspira la precitada teoría.

Según la normativa analizada, el marco normativo interno y nacional, señalan que la principal consideración a tener presente al momento de dictar alguna medida concerniente al menor es el interés superior de este. Sin embargo, la aplicación de las actuales disposiciones no está dando el resultado deseado.

Según los antecedentes de la investigación, este problema puede mermar al establecer un porcentaje mínimo general sin darle relevancia a la capacidad económica del obligado suponiendo que en su condición de padres tiene la aptitud suficiente para cubrir las necesidades del menor.

CONCLUSIONES

De nuestra investigación se concluye que si existe una vulneración del principio del interés superior del niño y adolescente en los procesos de alimentos. Asimismo, del resultado obtenido destaca que al preguntar a los abogados ¿Cree usted que el Interés superior del niño y Adolescente es solo un término referencial en la motivación de las sentencias de alimentos?, el 94% de los encuestados se encontraron de acuerdo con el enunciado demostrando que el interés superior del niño y adolescente pese hacer criterio rector carece de significancia en las sentencias.

El Estado peruano pese a formar parte de la convención sobre los derechos del niño y adolescente, y tener una normativa desarrollada a cerca de la figura de alimentos, no protege de manera eficaz el principio de que todo interés en contrario al del niño y adolescente debe estar en segundo plano cuando exista una colisión con el precitado.

Finalmente, una normativa más acorde a la perspectiva de la Doctrina integral, minimizaría los índices de las sentencias que no estén en relación proporcional a las necesidades del menor, garantizando así la finalidad de los alimentos, que es la supervivencia y desarrollo íntegro del menor por su condición inherente de ser vulnerable de la sociedad.

RECOMENDACIONES

Se recomienda modificar la regulación de los alimentos en el aspecto de los criterios utilizados para su determinación, no sopesando los dos criterios: necesidad del alimentista y capacidad económica del obligado, sino primando la necesidad del alimentista frente a la capacidad económica del obligado, incorporando un porcentaje mínimo general indistintamente de su aptitud económica.

Se recomienda la implementación de charlas y/o programas destinados a acortar las brechas existentes entre los obligados alimentistas y los menores que solicitan alimentos, debido a que esta figura nace como un deber ético, que no pasaría a un ámbito legal si existiera más que un vínculo sanguíneo entre el progenitor y el menor.

La Universidad a través de la Escuela Profesional de Derecho, debe de difundir la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones alimenticias, tanto más que al tratarse de un tema ligado a la cultura, debería sentarse las bases para educar y formar futuros ciudadanos con responsabilidad respecto al otorgamiento de la pensión de alimentos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARTÍCULOS

- Baeza, G. (2001). El Interés Superior del Niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. *Revista Chilena de Derecho*, 28(2), 355 -362.
- Barrio, A. (2017). Pensiones de alimentos y convenio regulador. *InDret*, (3), 7-10. Recuperado de <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1318.pdf>
- Carbajal, H. (2002). Comentarios sobre la forma en que debe fijarse el monto de la pensión alimenticia, de acuerdo con las diversas tesis jurisprudenciales. *Revista de Derecho Privado*, (2), 181-188. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1130269>
- Cillero, M. (1998) El interés Superior del Niño en el marco de Convención Internacional de los derechos del niño. *UNICEF*, 31-46. Recuperado de http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf
- Freites, L. (2008). La Convención Internacional: Sobre los Derechos del Niño: Apuntes Básicos. *Educere*, 12(42), 431-437. Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1316-49102008000300002&script=sci_abstract
- Indoacochea, U. (2008). ¿Razonabilidad, proporcionalidad o ambos? Una propuesta de delimitación de sus contenidos a partir del concepto de ponderación. *THEMIS: Revista de Derecho*, (55), 97-108. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110515>
- Llancari, S. (2010). El interés Superior de la niñez como principio fundamental en la Convención sobre los derechos del Niño y en el Código de los Niños y adolescentes. *Revista jurídica "Docentia et Investigatio"*. 12(2), 77-82. Recuperado de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index>.

[php/derecho/article/viewFile/10267/9004](http://www.derecho.uba.ar/article/viewFile/10267/9004)

López, R. (2015). Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rcls/v13n1/v13n1a02.pdf>

Lora, L (2006). Discurso jurídico sobre El interés superior del niño. *Revista Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios*, 479-488. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/lora-discurso-juridico-sobre-el-interes-superior-del-nino.pdf>

Pradilla- Rivera, S. (2011). Aplicación del principio del interés superior del niño(a) como mecanismo para proteger el derecho de los niños y las niñas a tener una familia y a no ser separados de ella. *Revista Estudios Socio -Jurídicos*, 13(1), 329-348. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/733/73318918011.pdf>

Prieto, O. (2012). Doctrina de Protección Integral y Contexto para el análisis de la población Adolescente de Calle en Costa Rica. *Revista de ciencias Sociales*, IV (138), 61-75. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/153/15328800006.pdf>

Ravetllat, I. (2012). El Interés Superior del Niño: Concepto y delimitación del término. *Revista Educatio Siglo XXI*, 30(2), 89-108. Recuperado de <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/38709/1/153701-593011-1-PB.pdf>

Ravetllat, I., y Pinochet, R. (2015). El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño y su configuración en el Derecho Chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3), 903-934. <https://www.redalyc.org/pdf/1171/117117257002.pdf>

Sokolich M. (2013). La aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano. *VOX JURIS*, 25(1), 81-90. Recuperado de

<http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/47>

Torres, F. y García, F. (2007). El interés superior del niño en la perspectiva del garantismo jurídico en México. *Alegatos*, 21(65), 97-112. Recuperado de <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/483/471>

TorreCuadrada, S. (2016). El interés superior del Niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XVI, 131-157. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5662101&orden=0&info=link>

Vicente, R. (2008). Antecedente nacional e internacional sobre la percepción y los derechos de las niñas, los niños, los y las adolescentes. *Revista Electrónica Educare*, 12(1), 59-70. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4781003>

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional (2011) Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de noviembre de 2011. Expediente N° 00750-2011-PA/TC Lima. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00750-2011-AA.html>

INFORMES

Defensoría del Pueblo, (2018). *El proceso de alimentos en Perú: avances, dificultades y retos – Informe N° 001-2018-DP/AAC*. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Lima Como Vamos, (2018). *Informe de percepción sobre calidad de vida en Lima y Callao (VIII)*. Recuperado de: http://www.limacomovamos.org/cm/wp-content/uploads/2018/03/EncuestaLimaC%C3%B3moVamos_2017.pdf.

LEYES

Decreto Legislativo N° 295, Decreto que promulga el Código Civil aprobado por la Comisión Revisora creada por la Ley N° 23403, *Diario Oficial El Peruano*, Lima, 25 de julio de 1984.

Decreto Legislativo N° 468, Decreto que promulga el Código Procesal Civil aprobado por la Comisión Revisora creada por la Ley N° 25282, *Diario Oficial El Peruano*, Lima, 04 de Marzo de 1992.

Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, *Diario Oficial El Peruano*, Lima, 22 de agosto de 1984.

Ley N° 30550, Ley que modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado, *Diario Oficial El Peruano*, Lima, 05 de abril de 2017.

Ley N° 19968, Ley que crea los Tribunal de Familia, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 30 de agosto de 2004.

Ley N° 14908, Ley sobre el abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 05 de octubre de 1962.

Ley N° 19741, Ley que modifica la Ley N° 14908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 24 de julio de 2001.

Ley N° 20152, Ley que introduce modificaciones a la Ley N° 14908, sobre Abandono de familia y pago de pensiones Alimenticias, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 09 de enero de 2007.

Decreto N° 763, Decreto que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19968, que crea los tribunales de familia y deroga Decreto N° 957, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 25 de mayo de 2009.

LIBROS

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Recuperado de <http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/biblioteca/Textos/DERECH%20Y%20RAZON%20%20TEORIA%20DEL%20GARANTISMO%20PENAL%20-%20Luigi%20Ferrajoli.pdf>

Hurtado, J. (2000). *Metodología de la Investigación Holística*. Recuperado de: <https://ayudacontextos.files.wordpress.com/2018/04/jacqueline-hurtado-de-barrera-metodologia-de-investigacion-holistica.pdf>

Ministerio de Justicia (1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Const-peru-oficial.pdf

O'Donnell, D. (2001). *La Convención sobre los Derechos del Niño: Estructura y Contenido*. En M. Gonzales & E. Vargas. (Ed.), *Derechos de la Niñez y la Adolescencia - Antología* (pp. 15-30). San José, Costa Rica: UNICEF.

Ríos, G. (2017). *Hagamos juntos tu tesis de derecho*. Lima, Perú: Ideas solución.

Rodriguez-Toubes, J. (2000). *Principios, fines y derechos fundamentales*. Madrid, España: Dykinson.

UNICEF (2006). *Convención sobre los derechos del Niño*. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

TESIS

Bernabe, C. (2017). *El principio de eficacia en la adopción administrativa y el derecho de los niños y adolescentes a gozar de una familia en Lima, periodo de julio a diciembre del año 2016* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/389>

Chanquín, S. (2015). *Inobservancia del Principio del Interés superior del Niño en la emisión de resoluciones por parte de los tribunales de justicia, especialmente en el ramo de familia de la ciudad de Guatemala* (Tesis de pregrado). Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6191.pdf

Chávez, M. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientados de cálculo* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.urp.edu.pe/handle/urp/1129>

Delgado, S. (2017). *Pensión alimenticia para el interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016* (Tesis de pregrado). Universidad César Vallejo, Lima, Perú.

García, D. (2016). *La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justode la pensión alimenticia provisional* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/58696>

Hurtado, M. (2012). *Impacto del Interés Superior del Niño, Niña y adolescente frente a derechos de terceras personas e igualmente legítimos* (Tesis de pregrado). Recuperado de <https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/tesis-marc3ada-fernanda-hurtado.pdf>

Navarro, Y. (2014). *Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

- Ochoa, T y Simón, F. (2016). *El interés Superior del niño en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano: Un estudio del desarrollo, interpretación e incorporación de principios de derechos humanos en Normativa Secundaria, Cortes Superiores y Jueces de Niñez y Adolescencia* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/4305>
- Olivari, K (2016). *Incumplimiento del Pago de Pensión de Alimentos en Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito de Pueblo Nuevo. Chepén- La Libertad, Año 2015* Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/5264>
- Punina, G. (2015). *El pago de la Pensión Alimenticia y el interés Superior del Alimentado* (Tesis de pregrado). Recuperado de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8736/1/FJCS-DE-763.pdf>
- Quispe, J. (2017) *El Interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/226>
- Yanes, L. (2016). *El interés superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato* (Tesis de maestría). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4981>
- Zúñiga y Palacios (2012). *La Pensión Alimenticia en el Marco Nicaragüense* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.uca.edu.ni/398/1/UCANI3115.PDF>

APÉNDICES

CUESTIONARIO SOBRE EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Instrumento de aplicación de encuesta sobre la investigación de la vulneración del principio del interés superior del niño y adolescente en los procesos de alimentos de los juzgados de Lima Sur 2018.

Encuesta dirigida a profesionales del derecho que hayan tramitado procesos de alimentos, específicamente en el ámbito de determinación de pensión alimenticia, y/o estén especializados en Civil / familia: Ante Usted cordialmente solicito responder las preguntas del presente cuestionario sobre la vulneración del principio del interés superior del niño y adolescente en los procesos de alimentos, sus respuestas serán confidenciales y solo tendrán fines académicos para el desarrollo de una tesis universitaria. Agradeceré que responda las preguntas concienzudamente.

I. Aspecto General

1. ¿Tiene una especialización en Derecho civil/ familia?

SI		NO	
-----------	--	-----------	--

2. ¿Alguna vez ha tramitado procesos de alimentos?

SI		NO	
-----------	--	-----------	--

3. ¿Ha participado en los procesos de alimentos como representante de la parte demandante?

SI		NO	
-----------	--	-----------	--

II. Preguntas del cuestionario.

1. ¿Cree usted que una pensión alimenticia menor al 30% del sueldo mínimo es suficiente para la subsistencia y desarrollo del menor?

SI		NO	
-----------	--	-----------	--

2. ¿Cree usted que los derechos fundamentales de los niños y adolescentes son afectados al tener una pensión alimenticia menor al 30% del sueldo mínimo vital?

SI		NO	
-----------	--	-----------	--

3. ¿Cree usted que la insolvencia del obligado para prestar alimentos es una traba para la ejecución de la pensión alimenticia?

SI		NO	
-----------	--	-----------	--

4. ¿Cree usted que la capacidad económica del deudor prima sobre las necesidades del alimentista al momento de determinar el monto?

SI		NO	
-----------	--	-----------	--

5. Si el obligado y/o deudor alimentista se encontrará desempleado ¿Cree usted que el Estado a través del Ministerio de Trabajo debería priorizar a este sector en las campañas laborales a fin de garantizar el derecho alimenticio del menor?

SI		NO	
-----------	--	-----------	--

6. ¿Cree usted que el establecimiento de un porcentaje mínimo para la fijación de alimentos garantizaría la no vulneración del principio del interés superior del niño y adolescente?

SI		NO	
-----------	--	-----------	--

7. En la sentencia de los últimos casos que ha representado a la parte demandante (solicitante de alimentos) ¿Se fijó una pensión alimenticia en proporción a las necesidades del menor y/o al monto solicitado?

SI		NO	
-----------	--	-----------	--

8. ¿Cree usted que el Interés superior del niño y Adolescente es solo un término referencial en la motivación de las sentencias de alimentos?

SI		NO	
-----------	--	-----------	--

9. ¿Cree usted que si se agregase el supuesto de “si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del obligado alimentista no se halla en situación de prestar alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia “al artículo 93° del Código del niño y adolescente se podrá proteger el derecho de alimentos del menor?

SI		NO	
-----------	--	-----------	--

10. ¿Cree usted que el aplicar de manera íntegra y/o textual lo previsto por el principio del interés superior del niño y adolescente presentaría alguna desventaja?

SI		NO	
-----------	--	-----------	--

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: El principio del interés superior del niño y del adolescente en las sentencias de alimentos en el Distrito Judicial de Lima Este en época de pandemia 2020-2021 Bachiller: Erika Consuelo Gamboa Quintana						
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología
¿Cómo el interés superior del niño y adolescente es vulnerado en la asignación del monto de pensión de alimentos en el Distrito Judicial de Lima Este en épocas de pandemia 2021-2021?	Determinar si el interés superior del niño y adolescente es vulnerado en la asignación del monto de pensión de alimentos en el Distrito Judicial de Lima Este en épocas de pandemia 2021-2021	Las sentencias de asignación de pensión alimenticia en el Distrito Judicial de Lima Este en época de pandemia 2020-2021 vulneran el principio del interés superior del niño y adolescente.	El Principio del interés superior del niño y adolescente	Consecuencias y efectos de su vulneración	Derechos Fundamentales vulnerados Pensión de alimentos	Enfoque: Cualitativo Tipo de investigación: Empírico Nivel de investigación: Descriptivo
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable	Dimensiones	Indicadores	Técnicas e instrumentos
¿Qué prioridad tiene la necesidad del alimentista frente a las otras obligaciones del deudor en la determinación del monto de la pensión alimenticia?	Determinar la prioridad de la necesidad del alimentista frente las otras obligaciones del deudor en las sentencias de asignación de pensión alimenticia en el Distrito Judicial de Lima Este en época de pandemia 2020-2021	Las otras obligaciones del deudor y/u obligado priman frente las necesidades del menor en la determinación del monto de la pensión alimentista de las sentencias de alimentos en el Distrito Judicial de Lima Este en época de pandemia 2020-2021.	Sentencias de alimentos	Criterios para determinar el monto	Motivación Necesidades del menor	Encuesta Cuestionario

					Capacidad del deudor alimentista	
¿Qué consecuencia trae consigo una pensión alimenticia debido a la capacidad económica del deudor, cuando éste es insolvente o tenga otras obligaciones?	Determinar qué consecuencias trae consigo una pensión alimenticia debido a la capacidad económica del deudor, cuando éste es insolvente o tenga otras obligaciones.	H1: La fijación de una pensión alimenticia menor al 30% del sueldo mínimo es una consecuencia de la asignación de alimentos debido a la capacidad económica del deudor, cuando este es insolvente o tenga otras obligaciones.		Normativa	Inexistencia de un porcentaje base Sujetos obligados a prestar alimentos	